



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

**“DEROGACION DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 148 BIS EN EL CÓDIGO
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

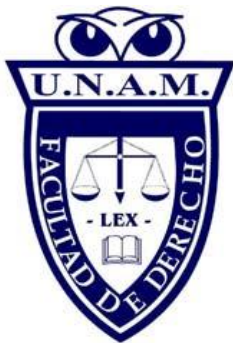
LICENCIADO DE DERECHO

PRESENTA:

ANA KAREN RAMOS GARDUÑO

ASESOR:

MAESTRO CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL, 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 106/SDPP/12

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.

La alumna **RAMOS GARDUÑO ANA KAREN**, con número de cuenta **304335831**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 148 BIS EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Licenciado **CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA** en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 148 BIS EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **RAMOS GARDUÑO ANA KAREN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 19 DE JUNIO DE 2012.

DRA. CARINA GÓMEZ FRÓDE
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



**SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer su amistad, apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en el corazón. Sin importar en donde estén ó si alguna vez llegan a leer éstas dedicatorias quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

A **Dios por permitirme existir y facilitarme de los medios y las personas para lograr hoy dar éste paso tan importante para mí, por no olvidarme nunca y sacarme de los problemas en los que yo misma logré meterme; sin ti no podría lograr este éxito.*

A la **Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la **Facultad de Derecho**, por haberme acogido en sus espacios y haberme permitido lograr mi sueño. No defraudaré tan prestigiada casa, y siempre pondré su nombre en alto.*

A mi madre **Borreguita, por haberme educado y soportar mis errores, por tu apoyo en todo momento, por tus consejos, tus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por tu amor.
¡Te quiero mucho!*

A mi padre **Pausí, por los ejemplos de perseverancia y constancia que me inculcaste, por el valor mostrado para salir adelante. Por darme la oportunidad de ser alguien de bien en ésta vida, y haberme guiado para ser una persona de éxito, y siempre impulsarme a realizar mi sueño.
¡Gracias Papá!*

A mi Maestro y además amigo **Carlos Barragán y Salvatierra no sólo por dirigir éste trabajo, creer y confiar a ciegas en mí, sino también por la sabiduría que me transmitió en el desarrollo de mi formación profesional. Además por ser un gran ser humano, por apoyarme no solo en lo educativo sino también en lo personal, fue fundamental su presencia en ésta etapa de mi vida. No tengo como agradecer su infinito apoyo, sus palabras, consejos y esas charlas que hemos tenido.
¡Se le aprecia y le guardo mucho cariño!*

A mis Maestros **María Cristina Loreda Abdala y **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri** que me dieron grandes enseñanzas en mi formación profesional y grandes muestras de aliento.*

A mis hermanos **Dono, Perro e **Iván** por ser parte de ésta capítulo de mi vida, por la confianza que siempre me han tenido; por el apoyo y porque nunca dudaron de mi capacidad y siempre me alentaron para poder llegar a mi cometido.
¡Siempre juntos, en las buenas y en las malas!*

A mi hermana **Stephanie, por siempre confiar en mí, apoyarme en cualquier ocurrencia y por enseñarme el valor de la amistad.*

A mis amigos, que en todo momento nos apoyamos mutuamente en éste proyecto y que hasta ahora, seguimos siendo amigos: **Andrea Verde, Miguel Espinoza, Devi Vázquez, Verónica Aguilar, M Enevy Colín, Karen Sánchez, Tania García, Jorge Kemechs; ¡Llegaron en el momento preciso! Además a **José Reyes Cárdenas (Oveja), Cecilia Luna, Melina Negrete** y **Alma Muñoz**.*

A mis queridísimos licenciados que conocí y se convirtieron en mis amigos y me enseñaron grandes lecciones de vida: **Álvaro Quiroz Cabrera, Alejandra Márquez, Yazmín Servín, Blanca Briones, Luis Alberto Fabela y **Pablo**.*

**A todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de ésta modesta tesis.*

**“SI CAES ES PARA LEVANTARTE,
SI TE LEVANTAS ES PARA SEGUIR,
SI SIGUES ES PARA LLEGAR A
DONDE QUIERES IR Y SI LLEGAS ES
PARA SABER QUE LO MEJOR ESTA
POR VENIR...”**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1: HOMICIDIO.

1.1. Concepto.....	2
1.1.1. Jurídico.....	2
1.1.2. Sociológico.....	4
1.1.3. Tanatológico.....	5
1.1.4. En el Código Penal del Distrito Federal.....	7
1.2. Relación de tipos de homicidio con el feminicidio.....	9
1.2.1. Homicidio culposo.....	9
1.2.2. Homicidio doloso ó simple intencional.	12
1.2.3. Homicidio en razón del parentesco o relación. / Parricidio.....	14
1.2.4. Homicidio por estado de emoción violenta.....	18

CAPITULO 2: FEMINICIDIO.

2.1. Concepto.	22
2.1.1. Jurídico.	22
2.1.2. Sociológico.	23
2.1.3. Feminista.	23
2.1.4. En el Código Penal del Distrito Federal.....	25
2.2. Antecedentes.....	27
2.2.1. Antecedentes del feminicidio en el mundo.....	28
2.2.2. Antecedentes del feminicidio en México.....	29
2.3. Tipificación del Feminicidio en algunos lugares.....	33
2.3.1. Estado de México.....	33

2.3.2. Costa Rica.	35
2.3.3. Perú.	39
2.3.4. Chile.	43
2.3.5. Colombia.	45
2.3.6. El Salvador.	48
2.3.7. Suecia.	52
2.3.8. España.	53
2.4. Países en vías de tipificar el feminicidio.	53
2.4.1. Republica Dominicana.	54
2.4.2. Ecuador.	59

CAPITULO 3: ANALISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO.

3.1. Elementos positivos.	65
3.1.1. Conducta.	65
3.1.2. Tipicidad.	67
3.1.3. Antijuridicidad.	77
3.1.4. Culpabilidad.	80
3.1.5. Imputabilidad.	83
3.1.6. Punibilidad.	85
3.2. Elementos negativos.	87
3.2.1. Ausencia de conducta.	87
3.2.2. Atipicidad.	94
3.2.3. Causas de justificación o licitud.	98
3.2.4. Inculpabilidad.	106
3.2.5. Inimputabilidad.	109
3.2.6. Excusas absolutorias.	110
3.3. Clasificación del tipo.	111
3.3.1. Por la conducta.	111
3.3.2. Por el daño.	113

3.3.3. Por el resultado.....	114
3.3.4. Por su duración.	115
3.3.5. Por la materia.	116
3.3.6. Por el número de sujetos.	116
3.3.7. Por el número de actos de la conducta.....	118
3.3.8. Por su estructura.	119
3.3.9. Por su procedibilidad o perseguibilidad	119
3.3.10. Por su intencionalidad.....	120
3.3.11. Por el bien jurídico tutelado (legal)	120
3.3.12. Por su ordenación metódica.....	121
3.3.13. Por su composición.....	123
3.3.14. Por su autonomía.....	123
3.3.15. Por su formulación.....	124
3.3.16. Por la descripción de sus elementos.....	125

CAPITULO 4: PROPUESTA.

4.1. Derogación del tipo penal de feminicidio estipulado en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal.....	127
4.1.1. Tipo penal del delito de feminicidio (concepto en el Código Penal del Distrito Federal).....	127
4.1.2. Motivos de su derogación.	128
4.2. Adhesión de un nuevo artículo 129 BIS del Código Penal del Distrito Federal.....	129
4.2.1. Relación de agravantes del delito de Homicidio con el de feminicidio.....	129
4.2.1.1. Homicidio agravado por el vínculo.....	130
4.2.1.2. Homicidio agravado por ensañamiento.....	132
4.2.1.3. Homicidio agravado por alevosía.....	133
4.2.1.4. Homicidio por odio racial o religioso.....	134

4.2.1.5. Homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas.....	135
4.2.1.6. Homicidio “criminis causa” o conexo con otro delito.	136
4.2.2. Nueva agravante al delito de homicidio contemplada en el artículo 129 BIS del Código Penal del Distrito Federal.	138
CONCLUSIONES.	140
BIBLIOGRAFIA	143

INTRODUCCIÓN.

Los motivos por los cuales se eligió dicho tema fue la problemática que causa a nivel teórico, puesto que si se deja en el olvido, en un futuro se estaría en conflictos más severos, pues no se atendió a tiempo el conflicto.

La problemática que se percibe en la nueva creación del artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal es que solo se crean “nuevos” tipos penales que hacen que la legislación solo se vaya extendiendo de manera absurda. Es por eso, que mantenemos la firme idea de derogar el tipo penal de feminicidio, porque el delito de homicidio, ya regula algunas hipótesis en marcadas en el delito de feminicidio, lo único que restaría es la creación de un nuevo artículo 129 BIS que desempeñe el papel de agravante, rescatando analizando los supuestos lógicos del mencionado artículo 148 BIS.

Además, debe considerarse que de por si nuestras leyes ya son extensas, y porque no decirlo, en algunos casos hasta suelen llegar a ser confusas, es por eso que se debe erradicar mencionado tipo penal.

El feminicidio es una manera de conceptualizar una ola brutal de homicidios que se cometen en contra de únicamente mujeres por razones de género, siendo éstas el sujeto pasivo del delito de homicidio.

Es de reconocer que dichas conductas llevadas a cabo en contra de la mujer en todo el mundo son deplorables e inhumanas; pero dejando de lado el sentimentalismo, se debe ser realista y realizamos la crítica necesario y positiva para que se mejore la condición en la cual se encuentra sumergido al menos éste país, y claro está que dicho nuevo tipo penal, feminicidio, no será la solución radical a tantos homicidios cometidos en contra de las mujeres; sin embargo ya se tiene la existencia de un nuevo conflicto lo cual es el aumento de más legislación inútil. Tal vez, en países como lo son España, Costa Rica, Perú, Suecia, El

Salvador, Chile y Colombia, solo por mencionar algunos, ya se encuentre tipificado el feminicidio como un delito pero seamos objetivos, definitivamente no es la mejor solución al problema instaurado.

El delito de homicidio tipificado en el Código Penal del Distrito Federal se ha aplicado por años, por jueces de manera mayoritaria y considerable, lo cual ha arrojado como resultado es que ha servido su implementación dentro el sistema jurídico y ha cumplido con su objetivo, el cual era que se diera el encuadramiento adecuado de la acción cometida por un sujeto en contra de otro, que existiera la privación de la vida del otro, llegar a la imposición de una pena y finalmente se aplique la misma; lo anterior se ha seguido al pie de la letra. Ahondando que el mismo tipo penal de homicidio ha sufrido sus reformas y también sus derogaciones lógicas de acuerdo con el paso del tiempo y de la transformación de la sociedad; no olvidando que el Derecho debe estar acorde del tiempo en el cual vivimos y evidentemente de la sociedad a la cual se rige.

Por otro lado, el homicidio mantiene diferentes hipótesis de llegar a consumarse, es decir, a que se culmine la acción y se encuadre en el delito de homicidio; realizando ésta investigación severa y exhaustiva, se percata que tiene gran similitud con los puntos dados a conocer en el tipo penal de feminicidio, esto significa que tal supuesto trabajo arduo de tipificar el feminicidio en conjunto con sus agravantes, resultó poco práctico e innovador, porque en tal análisis de los tipos de homicidio, y no solo de éstos, sino también de sus agravantes, que mas adelante se propondrá su estudio más profundo; es como se llega a descubrir, sin equivocarnos que pareciera una copia del delito de homicidio; una vez mas se considera que nos encontramos en un terrible error de la legislación penal mexicana hecho por manos de incapaces legisladores.

Pasando al punto de las agravantes del delito de homicidio, es evidente, que éste contempla de manera basta, todas y cada una de las posibles hipótesis en las cuales pudiera caer el supuesto, esto quiere decir, que no por nada el tipo

penal de homicidio es amplio y pareciera que en determinado momento tiende a ser flexible, con esto me refiero, a que contempla cualquier supuesto que pudiera presentarse para poder llegar a su veraz aplicación con un debido encuadramiento. Entonces si damos una debida y correcta aplicación al encuadramiento del delito de homicidio, a cualquier muerte de una mujer provocada por otra persona, de cierta manera; se aplica el delito de homicidio con alguna de sus agravantes, lo cual técnicamente es afirmativo ó adecuado, agregando que en la práctica sería lo más manejable, respecto de que se evitaría una confusión de tipos al momento de aplicar, pues se necesita un justo y apropiado empleo de éstos, y no entrar en confusiones que se desencadenen en desorganización, ya comenzado el proceso penal.

Se defiende ampliamente la postura de que se derogue el tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 148 BIS del Código Penal Del Distrito Federal, puesto que como ya se mencionó es innecesario para la teoría y práctica de la legislación penal mexicana.

DEROGACION DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 148 BIS EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO 1: HOMICIDIO.

1.1. Concepto.

Es trascendental tener el conocimiento del concepto de homicidio puesto que éste primero será la base para comenzar a entender dicha problemática. Éste concepto se abordará desde diferentes perspectivas contemplando las más destacadas e importantes, ya que solo de esa manera se estará encargando de los conceptos básicos y valiosos.

1.1.1. Jurídico.

La justificación de estudiar los conceptos jurídicamente es porque de ésta manera se podrá observar diferentes criterios acerca de lo que significa la palabra homicidio, basándose en la doctrina. Asimismo, se tomarán en cuenta dichas manifestaciones de diversos juristas y se concluirá con una definición de carácter jurídico por el sustentante.

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos identifica la palabra de homicidio como un delito primeramente, posteriormente lo define de la siguiente manera:

“Homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo causal, a la conducta dolosa o culposa de otro”.¹

Entrando en un análisis, es claro que hace referencia a una conducta ya sea negativa o positiva del autor de la misma, también hace mención especial a la consecuencia causal de la misma conducta, finalmente se toca el dolo y la culpa que trae aparejado un resultado.

¹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco *Delitos contra la vida y la integridad personal*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000, p.3.

Por otro lado, para Cesar Augusto Osorio y Nieto, coincide con el Maestro Pavón Vasconcelos que el homicidio es un delito:

“Consistente en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, de salud, morales, sociales; es el hecho de privar, antijurídicamente, de la vida a otro ser humano”.²

Para el Maestro Ramón Palacios Vargas justifica que el homicidio es:

“La privación de la vida de un hombre por otro”.³

El tratadista Arturo Zamora Jiménez apunta que:

“El homicidio es la muerte de un hombre cometida por otro hombre”.⁴

El Maestro Marco Antonio Díaz de León contempla al homicidio como un delito y señala que:

“El delito de homicidio es el cometido por aquel que mata a otro. Es la privación de la vida provocada injustamente por una persona a otra de modo que la noción más justa del homicidio sería: la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre...”.⁵

Según Enrico Ferri:

“El homicidio es el máximo de los delitos. Es uno de los delitos más severamente castigado en las leyes, más interesante desde los puntos de vista teórico y profesional y más conocido en los registros de la estadística criminal, pues resulta relativamente difícil el ocultamiento del cadáver de las víctimas, aunque la captura del criminal no siempre sea exitosa, lo que da lugar al grave drama de la impunidad”.⁶

² OSORIO y Nieto, César Augusto, *El homicidio estudio jurídico medico legal y criminalística*, 6a. ed., México, Porrúa, 2008, p.4.

³ PALACIOS Vargas, Ramón, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, 4a. ed., México, Trillas, 2008, p. 212.

⁴ ZAMORA Jiménez, Arturo, *Manual de Derecho penal: parte especial*, 4a. ed., México, Ángel Editor, 2007, p.496.

⁵ DÍAZ De León, Marco Antonio, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, México, Porrúa, 2004, p.1496.

⁶ REYNOSO Dávila, Roberto, *Código Penal Federal Comentado*, México, Porrúa Hermanos, 2003, p. 714.

Expresados diversos conceptos de distintos estudiosos del derecho, a continuación se reunirán los principales elementos de todos los anteriores conceptos a manera de síntesis y se llegará a un concepto.

Entonces desde un particular punto de vista se entiende al homicidio como el delito en el cual un sujeto atenta en contra de la vida de otro ser humano, dicho de otra manera es la conducta desplegada de carácter antijurídico, que ocasiona la privación de la vida de una persona.

Hago referencia especial que hoy en día el homicidio no es considerado como el delito más grave, ya que el bien jurídicamente tutelado que se intenta proteger todavía más por la norma penal mexicana es la libertad personal, por razones de alto índice de secuestros en distintas modalidades. Asimismo, el delito de homicidio pasa a segundo término en cuanto a la penalidad, ya que se puede entender que no es el más castigado por el Código Penal del Distrito Federal.

1.1.2. Sociológico.

Para poder llegar a tal definición, evidentemente se tomará en cuenta la conceptualización etimológica, misma que el jurista David Navarrete señala que:

“El vocablo homicidio proviene del latino homicidium, esto significa dividiendo el mismo; homo (hombre) y cidium que deriva de caedere (muerte), que realizando un estricto razonamiento dicha combinación de ambos elementos se tiene como resultado del vocablo homicidium en su sentido etimológico “matar a un hombre”. Ahora bien que entendiéndolo de mejor forma, homicidio significa la muerte de un hombre causada por otro hombre”.⁷

Tomando en cuenta y por ser de carácter general, el Diccionario de la Lengua Española define:

⁷ NAVARRETE Rodríguez, David, *Análisis Jurídico del Delito de Homicidio*, México, Sista, 2008, p. 140.

“La palabra homicidio, para interés en ésta ocasión como, primeramente la muerte causada a una persona por otra; y en segundo plano como un delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento”.⁸

1.1.3. Tanatológico.

El Maestro Osorio y Nieto señala que:

“El vocablo tanatología tiene su origen etimológico en las voces tanatos que significa muerte y en logos que quiere decir tratado ó estudio; por lo anterior mencionado enunció que en esos términos la tanatología es aquel conjunto de conocimientos como la parte de la medicina legal que estudia las modificaciones del organismo humano a partir del momento mismo de haberse producido la muerte”.⁹

Ahora bien, considero que la tanatología desde mi perspectiva es el conjunto de conocimientos técnicos de normas jurídicas y administrativas relativas a la muerte y el cadáver.

Es complicado llegar a obtener una definición de homicidio visto desde un carácter tanatológico, sin antes precisar los conceptos de cadáver y muerto.

Los vocablos cadáver y muerto se usan como lenguaje corriente con igual significado, pero en realidad no expresan lo mismo.

Cadáver proviene de “caer”. Se interpreta como “inmóvil” o “que carece de movimiento”. En sentido griego significa “carne entregada a los gusanos”.

Muerto es quien “carece de existencia”; también significa “cesación o negación de la vida”.

⁸ <http://www.rae.es/rae.html> *Diccionario de la Real Academia*. 26 de enero de 2012.

⁹ OSORIO y Nieto, César Augusto, Op. Cit., Pág. 351.

El Maestro Osvaldo H. Raffo expresa en un enunciado, para comprender mejor los anteriores conceptos, lo siguiente:

“El difunto esta por morir, el cadáver se está muriendo, el muerto lo está del todo”.¹⁰

En el año de 1967, con motivo de los primeros trasplantes cardíacos, el profesor Emilio P. Bonnet, titular de la cátedra de medicina legal de la UNBA, formulo el concepto que, resumido, expresa lo siguiente, basándose en el Maestro Raffo:

“Es el cese definitivo e irreversible de las funciones autónomas, cerebrales, cardiorrespiratorias y de oxigenación viscerotisular, con pérdida de la relación sujetomundo circundante, y de su condición de ente humano de existencia visible”.¹¹

Redondeando las ideas anteriores, el concepto de muerte se encuentra ligado al delito de homicidio; ya que se debe comprobar ésta para que se acredite la privación de la vida y se logre tipificar el delito de homicidio.

La muerte es la detención definitiva de las funciones vitales que son nerviosas, circulatorias, respiratorias y cerebrales.

Es necesario mantenerse al margen de lo estipulado por la Ley General de Salud, ya que ésta explica en breve en qué momento se esta presencia de la privación de la vida. Citando los siguientes artículos:

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I. Ausencia completa y permanente de conciencia;

¹⁰ RAFFO, Osvaldo H., *Tanatología*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2006, p. 59.

¹¹ Idem. Pag.59.

II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y

III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociocéptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.¹²

Artículo 344. Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista;

II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.¹³

Artículo 345. No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescindan de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.¹⁴

1.1.4. En el Código Penal del Distrito Federal.

En una idea clara y sencilla sustentándose en los anteriores temas, es fácil y notorio que el Código Penal del Distrito Federal proporciona una idea de la mejor forma posible de lo que es homicidio, lo cual para destacar de mejor manera se cita el siguiente artículo:

Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.¹⁵

¹² www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf *Cámara de Diputados*. 28 de enero de 2012.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Idem*.

Dicho artículo no define a que se le llama privación de la vida, lo cual es indispensable conocer puesto que esta parte es la columna vertebral para tipificar determinada conducta como homicidio.

Debido a que no se puntualizan en el artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal los elementos que se deben reunir para tipificar el delito de homicidio, a continuación se expresan:

- a) La destrucción de una vida humana, en éste caso elemento material del delito de homicidio.
- b) Que dicha muerte se deba a una acción, ya sea dolosa o culposa del agente, y
- c) Existencia de una relación de causalidad entre la muerte y la acción u omisión del homicida.

Entendido de otra manera, hay homicidio si se mata mediante una acción ejecutada en contra de otro ser humano, cabe destacar que la muerte a corto tiempo debe ser segura.

Citando al Maestro César Augusto Osorio y Nieto:

“El Código Penal del Distrito Federal tipifica el delito de homicidio de la siguiente manera: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. Como se expresaba y observaba, la descripción es simple, un tipo abierto que describe una conducta que puede realizar cualquier sujeto, por tanto el sujeto activo es común, no calificado o cualificado, de igual manera, la conducta delictiva debe recaer en persona humana, cualesquiera que sean sus características, por tanto igualmente el sujeto pasivo es común”.¹⁶

Entonces el delito de homicidio contemplado en el Código Penal del Distrito Federal se debe analizar más allá de su simple definición que se aporta en el

¹⁶ OSORIO y Nieto, César Augusto, Op. Cit., Pag. 3.

artículo 123, ya que si nos conformamos a ésta se estaría en presencia de vacíos y no se entendería lo que significa el homicidio. Desde mi perspectiva, el homicidio es aquella muerte, que puede ser violenta o no, injusto de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro. En dicha definición se comprende a la conducta, que puede ser positiva o negativa del autor; a la consecuencia causal de la misma, que vendría siendo la verificación de la muerte, y finalmente las causa justificantes, el dolo y la culpa que acompañan el resultado.

El Código no da una definición del delito de homicidio, sino que se limita a señalar su elemento material, al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, noción que en la forma escueta en que aparece en el Código carece de cierta manera de sentido jurídico y claro ésta que por ello debe ser contemplada con el elemento subjetivo de la voluntad.

1.2. Relación de tipos de homicidio con el feminicidio.

Es necesario y de gran interés realizar dicha referencia entre el tipo penal de homicidio y feminicidio, porque solo de esa forma se lograra descubrir la importancia del feminicidio en la legislación penal del Distrito Federal.

Aludido lo anterior, solo se examinarán los tipos de homicidio que tienen relación entre sí con el feminicidio, ya que con antelación fueron descartados algunos, puesto que no tenía ningún sentido analizarlos en ésta ocasión, pues nos estaríamos retirando del tema en controversia, es por eso que solo se estudiaran algunos tipos y no todos, porque no será necesario.

1.2.1. Homicidio culposo.

En el homicidio culposo es obligatorio el conocer el significado de la culpa o imprudencia la cual consiste en un actuar imprudente, negligente, falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado

delictuoso, previsible; en la culpa, el activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza; los elementos de la culpa son: una acción u omisión, ausencia de cuidados o precauciones mínimas exigidas por el Código Penal del Distrito Federal y resultado típico, previsible, evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Se considera como tal debido a sus condiciones y circunstancias de la realización del hecho delictivo, con lo que queda establecida una situación del sujeto activo que no demuestra tendencia hacia las conductas delictuosas ni una voluntad o intención de realizar respectivas conductas.

Es homicidio imprudencial o culposo, cuando el hecho típico, muerte, no se previó siendo previsible o se previó pero se confió en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podría observar según las circunstancias y las condiciones personales.

Para entender de manera más rápida y concreta se darán a conocer a continuación los elementos que constituyen un homicidio culposo para que sea considerado como tal:

- a) La existencia previa de una vida, presupuesto lógico necesario.
- b) Privación de esa vida, es decir, la muerte de una persona.
- c) Que la privación de esa vida, sea de forma imprudencial o culposa.

La relación exacta que contiene el tipo de homicidio culposo y el feminicidio, en éste caso es que se el feminicidio se contempla como un homicidio, pero el punto diferenciador es que éste es y puede ser cometido únicamente en contra de una mujer.

Entonces, basándose en lo anterior, es evidente que nunca podrá existir un feminicidio culposo, por todas las circunstancias que lo rodean de acuerdo a su tipo penal precisado en el Código Penal del Distrito Federal, ya que como se verá en el siguiente capítulo en todos los casos se dan feminicidios dolosos, por el modo en el cual se comete, es decir, la forma sanguinaria en la cual se comete, agregando que en el delito de feminicidio se contemplan razones de género las cuales se encuentran enumeradas en cinco supuestos.

Ahora bien, se comprende que el feminicidio contiene los mismos elementos para que se configure un homicidio doloso, los cuales son una existencia de una previa vida, la privación de la misma, y finalmente el elemento principal, que es la forma en la cual se despliega la conducta, en el caso del feminicidio se está en presencia de un homicidio doloso, mismo que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso.

Finalmente, considero que el delito de feminicidio siempre se presentara de manera dolosa, a pesar de contenga los mismos elementos que el delito de homicidio, y éste pueda configurarse ya sea dolosa o culposamente. De acuerdo al tipo penal del delito de feminicidio contemplado en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal, sostengo que la conducta siempre se exteriorizara de tipo doloso, ya que para que se cometa tal delito se necesita que se cometa por razones de género y se enlistan supuestos en los cuales se hacen presentes las razones de género, las cuales son:

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

- La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Vistas las anteriores, es evidente que todas éstas conductas tienen carácter de doloso, porque los actos que comete el sujeto activo son voluntarios y además están encaminadas a ocasionar lesiones que producen la muerte, y principalmente se observa que dicho sujeto no tiene ni la más mínima intención de evitar la muerte del sujeto pasivo, es decir, de la mujer; al contrario ese es su objetivo llegar a la muerte del pasivo.

1.2.2. Homicidio doloso ó simple intencional.

Cuando hablamos de homicidio simple doloso nos referimos aquel hacer o no hacer humanos que produce la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a desplegar, ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor para con el agredido de manera que aquél no corra riesgo físico alguno; o de sorpresa tal que imposibilite totalmente la defensa o protección del sujeto pasivo; o tal vez de violación de deberes de lealtad, fe o seguridad que se considera debieran existir en razón de determinados vínculos o circunstancias, ni se cometa intencionalmente con motivo de una violación o un robo; o intencionalmente en casa habitación a la que se penetre de manera furtiva, con engaño, violencia o sin autorización válida; o con motivo de secuestro.

En el homicidio doloso tampoco se encuentran situaciones de equilibrio o de fuerzas en razón de contiendas formales y previstas o súbitas e imprevistas, o conductas imprudentes, o que rebasen un fin deseado, o circunstancias de emoción violenta u otras condiciones que den por resultado la aparición de elementos accesorios al tipo básico de homicidio.

Posteriormente, cabe mencionar que el tipo de homicidio doloso se divide principalmente de acción u omisión.

Para que se dé el homicidio doloso por acción se requiere un acto humano, movimiento corporal, voluntario que sea idóneo y adecuado para causar lesiones singulares o múltiples que en conjunto produzcan la muerte por las alteraciones efectuados en el órganos u órganos dañados como consecuencia de inmediata de las lesiones que con antelación fueron provocadas por el sujeto activo, y que a su vez éste no tenga ni la más mínima intención de evitar el deceso del sujeto pasivo.

En segundo plano para que se esté en presencia del homicidio doloso por omisión es la forma de conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de actuar. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal.

El delito de feminicidio y el de homicidio doloso no mantienen alguna diferencia, puesto que se sigue en la misma hipótesis, con esto me refiero a que se tiene la existencia de una vida previa, asimismo se lleva a cabo la privación de la vida y posteriormente se debe aclarar que el despliegue del movimiento corporal debe ser voluntario, idóneo y adecuado, para que se produzca la muerte hacia el sujeto pasivo, asimismo el sujeto activo no tenga ni la más mínima intención de evitar la muerte del sujeto pasivo.

Por lo tanto, se considera que el hecho de que se cometa un feminicidio con alguna condición específica cae en el supuesto de que se estará en presencia de un delito homicidio de carácter doloso. Por obvias razones es que se llega mencionar que no el delito de feminicidio puede ser cubierto en el de homicidio.

1.2.3. Homicidio en razón del parentesco. / Parricidio.

Debemos diferenciar el homicidio en razón del parentesco y el parricidio, dicha disparidades son mínimas pero interesantes de conocer, porque son particularidades que darán mucha controversia.

Principiaremos en el parricidio el cual es considerado el delito más grave entre los de privación de la vida, mismo que es tendiente a ser un homicidio agravado por su naturaleza, en presencia de que los sujetos activo y pasivo son ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta.

La Maestra Amuchategui Requena nos dice que:

“Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco”.¹⁷

Dicho delito de homicidio cometido en contra de ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, se estaba en presencia del parricidio, mismo que en fecha se encuentra derogado en el Código Penal del Distrito Federal, debido a que dicho tipo penal era absurdo pues no había una justificación viable y válida para su existencia, con esto me refiero a que es más amplio el homicidio en razón del parentesco, ya que comprende más individuos relaciones con el parentesco de ambos sujetos del delito, relación sujeto activo y pasivo.

Es puntual pasar a la explicación de la investigación ya hecha acerca del homicidio en razón del parentesco. Digo lo anterior, porque de acuerdo a las reformas realizadas al Código Penal del Distrito Federal, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha de diez de enero de mil

¹⁷ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Derecho penal, 3a. ed. Mexico, Oxford University Press, 2010, p. 215.

novecientos noventa y cuatro, y que a su vez entraron en vigor el primero de febrero del mismo año.

En mi opinión, afirmo que la reforma del año de 1994 fue necesaria y conveniente, ya que aparece el delito de homicidio en razón del parentesco, el cual comprende mayores supuestos de parentescos al momento de cometer el delito de homicidio, y no sigue tan restringido como solo lo eran el parricidio y el infanticidio, que desaparecieron ante tal reforma.

El homicidio en razón del parentesco se abordará a través de sus elementos, ya que esto facilita su mejor comprensión lo cuales son los siguientes:

- a) La existencia previa de una vida.
- b) La privación de esa vida.
- c) Que a la persona que se le haya privado de la vida tenga parentesco o relación con el sujeto activo del delito de homicidio como: ascendente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado.
- d) Que el sujeto activo tenga conocimiento de ese parentesco o relación que lo unía a la víctima.
- e) Que el agente realice la privación de la vida de forma dolosa.

La existencia previa de la vida es el presupuesto lógico necesario. La privación de la vida es definitivamente el elemento material del delito de homicidio. Respecto a que la persona que se le haya privado de la vida tenga parentesco relación con el autor del delito, como:

- Su ascendiente consanguíneo, en línea recta: padre, madre, cualquiera de los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos de quien el sujeto activo es descendiente.

- Su descendiente consanguíneo, en línea recta: hijos, nietos, bisnietos y tataranietos del sujeto activo del delito.
- Su hermano: dentro del concepto de “hermanos” caben los hermanos germanos, que son los de padre y madre común, es decir, ambos; y los uterinos, que son los de padre ó madre común.
- Su cónyuge: puede ser esposo o esposa, es decir, los que estén unidos mediante un vínculo matrimonial, los que están legalmente casados.
- Su concubina o concubinario: personas que están viviendo en unión libre como esposa o esposo, pero sin que su relación este respaldada por el acta matrimonial, que es consecuencia del matrimonio civil; personas que están en una relación de concubinato. Concubinato del latín concubinatus que significa comunicación o trato de un hombre con su concubino. Es la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros.
- Adoptante o adoptado: personas que sin ser consanguíneos, decidieron mediante un procedimiento legal tener los atributos y obligaciones de padre e hijo, es el llamado parentesco civil. La ley penal no distingue a qué tipo de adopción se refiere, por lo cual aplicando el principio de que “donde la ley no distingue el intérprete no tiene por qué distinguir”, puede ser cualquiera de ellas.

Por otro lado, se hace mención a que el sujeto activo tenga conocimiento de ese parentesco o relación que lo une con la víctima; no basta solo con acreditar el vínculo consanguíneo relación había entre el sujeto activo y la víctima, sino que de acuerdo con este elemento, se requiere que el sujeto activo tuviere conocimiento de tal vinculo o relación, o sea, conocimiento pleno del sujeto activo de que el

sujeto pasivo era su familiar o lo unía a él un tipo de relación o parentesco a los señalados por este tipo penal.

Tomando en cuenta que el agente realice la privación de la vida de manera dolosa, nos indica que el tipo penal de homicidio requiere que el sujeto activo tenga bien definida la intención de privar de la vida a su familiar o parientes. Esta voluntad final del actor del delito es la que hace la diferencia a éste tipo de homicidio. Por lo mismo, la comisión culposa o sin dolo específico, configura tan solo el de homicidio, ya sea culposo o simple intencional.

Es necesario hacer mención especial que el delito de homicidio en razón del parentesco es de reciente creación, puesto que es de 1994, además de mencionar de nueva cuenta que nace con la fusión de los tipos de infanticidio y parricidio y se agregan nuevos supuestos, en cuanto a los sujetos, tanto activo como pasivo. Dicho lo anterior, es indispensable mostrar los artículos que comprenden dicho tipo de homicidio, al menos en el Distrito Federal, a continuación:

Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del

homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.¹⁸

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.¹⁹

Entrando al estudio de la relación que existe entre el tipo de homicidio en razón del parentesco y el de feminicidio, en caso de que la privación de la vida se cometiera por el sujeto activo que tenga parentesco o relación con el sujeto pasivo, lógicamente se comete el delito de homicidio. Es decir, no existe diferencia alguna, o eje alguno para crear el delito de feminicidio pues en éste supuesto se puede sancionar dicha privación de la vida, en el caso de que se cometa la privación de la misma por alguna persona con la cual guarde parentesco, como ya se explicó con anterioridad cuales podrían ser esas relaciones de parentesco.

1.2.4. Homicidio por estado de emoción violenta.

La emoción violenta en primer instancia es una circunstancia que atenúa la punibilidad en el delito de homicidio. Consiste en causar el delito de homicidio cuando el sujeto activo se encuentra bajo una emoción violenta en circunstancias que atenúen la culpabilidad.

Es preciso mencionar que dicho estado de emoción violenta es un tanto inexacto de demostrar, puesto que la norma no establece que se entienda por “estado de emoción violenta” y tampoco precisa cuales son las atenuantes que recaen en la culpabilidad del sujeto activo.

¹⁸ <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf> Instituto Electoral del Distrito Federal. 26 de enero de 2012.

¹⁹ Idem.

Para entender mejor el homicidio por estado de emoción violenta, citaré el artículo plasmado en el Código Penal del Distrito Federal:

Artículo 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.²⁰

Definiendo desde un aspecto biológico, principiando, emoción es un sentimiento de gran intensidad, tanto agradable como penoso, de duración variable, aunque casi siempre breve. Lo interesante es que influye sobre numerosos órganos cuya función, aumenta, altera o disminuye; es un estado psíquico caracterizado por fuertes sentimientos manifestados en el ámbito afectivo.

Concluyendo, el estado de emoción violenta es aquel que es transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsando a cometer a actos que normalmente no hubiesen realizado, actos impetuosos, violentos.

Es trascendental tener en mente que el estado de emoción violenta en ningún momento se llegara a tomar como una inimputabilidad, ni trastorno mental, es por ello que no se maneja como causa de exclusión del delito, sino en todo caso se maneja como una atenuante, en base de que el homicidio ha sido

²⁰ Idem.

consecuencia de hechos capaces de alterar las facultades del individuo y dicho delito se comete bajo ese estado.

Es notorio que en la práctica al momento de cometer un homicidio, muchos querrán valerse del supuesto de la emoción violenta, citamos de manera oportuna el criterio que mantiene el maestro Pavón Vasconcelos, adjuntándose al mismo:

“La intervención de peritos médicos (psiquiatras forenses) para ilustrar al investigador o al juzgador sobre la posible existencia de un estado de emoción violenta, no nos parece un elemento probatorio idóneo para estar en aptitud de acreditar tal estado, que por su naturaleza y por definición es súbito, inesperado, no previsto; y por tanto el individuo, una vez acontecido el hecho que motivó la emoción violenta y que dio un resultado delictivo, puede encontrarse en un estado, -valga la expresión- de “normalidad”, de calma, de tranquilidad, muy diverso al del momento en que aconteció el suceso motivante. Inclusive la justicia federal no es unánime al respecto”.²¹

Basado en lo anterior es evidente que en el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, debe comprobarse la atenuante de forma que funcione al momento de la imposición de la pena, otorgándose una disminución de la misma.

En cuanto a éste tipo de homicidio, el delito de feminicidio mantiene una relación, debido a que según el análisis que se llevará a cabo subsecuentemente, todas las hipótesis y tomando en cuenta las circunstancias en las cuales se llevan a cabo los feminicidios son claramente homicidios en estado de emoción violenta.

Dichos feminicidios no dejan de ser delitos, pero deben de ser bien encaminados, esto quiere decir, deben encuadrarse de correcta manera en tipos penales que se sustenten en motivos adecuados, claros y precisos, es decir, como un delito de homicidio en estado de emoción violenta.

²¹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.201.

Entonces, en todo caso el feminicidio, debe ser considerado, como delito de homicidio en estado de emoción violenta, ya que reúne los elementos que se han venido explicado con anterioridad, sumado a que el estado de emoción violenta en el cual se comete la privación de la vida es realizado altamente por personas del sexo masculino, principalmente que mantienen una relación afectuosa con la víctima.

Asimismo, hago hincapié que el estado de emoción violenta debe comprobarse certeramente, para que se dé aplique como una atenuante en el delito de homicidio, ya que en caso de que no se compruebe que el homicidio se cometió en tal estado, se estará en presencia de un homicidio calificado, doloso o en razón del parentesco.

Cabe mencionar que en estos momentos no se puede presentar algún feminicidio en estado de emoción violenta ya que en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal no estipula en ningún apartado o supuesto alguna hipótesis.

CAPITULO 2: FEMINICIDIO.

2.1. Concepto.

A continuación se darán a conocer diversos conceptos que se tienen de lo que es el feminicidio, ya que como es reciente éste tema dentro de la legislación penal mexicana, y a su vez se ha venido fundamentado sobretodo en el aspecto social y feminista; es por eso que a continuación se darán a conocer diversas definiciones.

2.1.1. Jurídico.

El primer antecedente jurídico del feminicidio en México, fue una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año de 2009 como a continuación se señala:

“En fecha 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció una sentencia considerada ejemplar sobre el asesinato en 2001 de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez. En mencionada sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el feminicidio como homicidio de mujer por razones de género”.²²

Cabe mencionar que para definir al feminicidio jurídicamente tuvo como base el aspecto sociológico, ya que solo de tal manera se podría llegar a tal definición, porque de solo de esa manera se entendería la problemática de éste fenómeno situado en la sociedad. El feminicidio en carácter jurídico se ha sido definido en el Código Penal del Distrito Federal tipificándolo como aquel delito que consiste en la privación de la vida a una mujer por razones de género, asimismo esas razones se enumeran en el artículo 148 BIS del mismo Código Penal tratado, que más adelante se comentará.

²² <http://es.wikipedia.org/wiki/Feminicidio> Wikipedia. 28 de enero de 2012.

2.1.2. Sociológico.

A continuación se cita el significado de feminicidio, basándose en el aspecto sociológico:

“Feminicidio o femicidio es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y se refiere al homicidio evitable de mujeres principalmente por razones de género. Habitualmente el término no es realmente entendido y se utiliza como la feminización del homicidio”.²³

El tema de estudio por muchos años debido a las muertes numerables de mujeres en ciertas condiciones era el feminicidio; antes de su implantación en el Código Penal del Distrito Federal, era un fenómeno que fue de gran problemática y sobretodo expectativa por los altos índices de homicidios que se tenían en contra de mujeres.

El feminicidio, ha sido definido como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales ó por razones asociadas a su género, aunque sosteniendo la idea central de éste trabajo, en todo caso serían homicidios presentados en contra de mujeres por razones de género, ésta última característica se atendería a valorarla como atenuante, y no a crear un nuevo tipo penal, como lo es el de feminicidio. La expresión “muerte violenta” enfatiza la violencia como determinante de la muerte. Visto desde una perspectiva penal, considero que la violencia en la muerte en el caso del feminicidio, se trasladaría como una agravante en el delito de homicidio en distintos tipos.

2.1.3. Feminista.

La palabra feminicidio es un neologismo que se refiere a los asesinatos realizados en contra de mujeres en razón de su sexo.

²³ <http://www.ciase.org/?apc=i-----&x=888> Corporación de Investigación y Acción Social y Económica. 28 de enero de 2012.

Dicha palabra deriva de la traducción de:

“Los vocablos ingleses feminicide ó gendercide, introducidos por Jill Radford y Diana Russell con el libro Femicide: The Politics of Woman Killing, elaborado en el año de 1992. Asimismo Mary Anne Warren estableció su concepto de feminicidio en 1985 en su libro Gendercide: The Implications of Sex Selection. Marcela Lagarde, quien es considerada teórica, antropóloga y diputada mexicana, realiza un interesante investigación en la cual establece que el concepto de feminicidio es parte del bagaje teórico feminista introducido por estas autoras estadounidenses bajo la denominación femicide que, traducida a nuestro idioma es femicidio, término homólogo a homicidio, que sólo significa técnicamente homicidio de mujeres. Sin embargo, para marcar una diferencia con ese término, Lagarde escogió la voz feminicidio para hablar de genocidio contra las mujeres, lo que lo convierte en un concepto de carácter político”.²⁴

El concepto de feminicidio es muy complejo de explicar, es por eso que cito a continuación el siguiente fragmento:

“El feminicidio es considerado de carácter teórico, desarrollado en los estudios de género por un conjunto de investigadoras, de las cuales las más conocidas y ya mencionadas con antelación, son las que dieron difusión al tema, sobre todo en la década de los noventa, fueron Jill Radford y Diana Russell, autoras del libro “Femicide: The Politics of Woman Killing”, es un libro que es una antología sobre el feminicidio en distintos lugares del mundo y ellas recogen esta problemática, la sistematizan y la teorizan”.²⁵

Visto desde un enfoque feminista se coloca a la violencia de género como un problema político en el mundo. A través de investigaciones científicas, se ha logrado diferenciar las distintas formas de violencia, asimismo se erradican conceptos misóginos no científicos como lo es el de crimen pasional; dichas investigaciones se realizaron con la finalidad de que se lograra diferenciar el

²⁴ LEONARDI Beatriz, “EL FEMINICIDIO: Origen y Consecuencias”, <http://es.scribd.com/doc/57089023/EL-FEMINICIDIO-Origen-y-consecuencias> Investigaciones y Publicaciones. 28 de enero de 2012.

²⁵ LAGARDE Ríos, Marcela, <http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/Feminicidio> Artículos. 30 de enero de 2012.

feminicidio de otros delitos contemplados en legislaciones jurídicas, como lo son la violencia sexual, violación, estupro, incesto, acoso, un homicidio en estado de emoción violenta, en fin, todo lo anterior con el propósito de que debía ser adecuado se diera una terminología conforme a cada legislación penal, para efectos de determinar la pena a imponer correspondiente a cada delito.

2.1.4. En el Código Penal del Distrito Federal.

Comprendido en el capítulo sexto, artículo 148 BIS de dicho Código Penal, se da a conocer el 26 de julio del 2011 publicado en la Gaceta del Diario Oficial de la Federación, la instauración del delito de feminicidio el cual se define por la privación de la vida a una mujer, en un primer plano.

En un segundo plano, se añade al artículo 148 BIS una serie de supuestos en los cuales se determina que el feminicidio que fuere provocado por razones de género, por ejemplo, cuando el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual, se le hayan infringido lesiones infamantes y degradantes o mutilaciones.

Asimismo, se considerará que hubo feminicidio por razón de género cuando existan datos que establezcan que se cometieron amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima o que el cuerpo de la misma, sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

En tercer plano, se contempla que la pena impuesta al sujeto que cometa el delito de feminicidio comprende desde los 20 a los 50 años de prisión pero se incrementará de 30 a 60 años cuando se compruebe que había una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad entre víctima y victimario.

Otro factor para determinar si se cometió feminicidio es que se haya mantenido incomunicada a la víctima, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A continuación se da a conocer el artículo 148 BIS integro, el cual comprende el delito de feminicidio:

Artículo 148 BIS. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.²⁶

²⁶ <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf> Instituto Electoral del Distrito Federal. 26 de enero de 2012.

2.2. Antecedentes.

Plantearé que es importante realizar un bosquejo acerca de los antecedentes que tiene la figura del feminicidio para entender el nacimiento de su implementación en las legislaciones penales de cada uno de los países que se tratarán más adelante.

Lo anterior se realizara con el objetivo de presentar la información recabada para llegar a comprender la existencia del feminicidio como figura social y principalmente jurídica, y poder llegar a realizar una crítica.

Como aclaración especial, tomamos en cuenta muchos países pertenecientes a Centroamérica, porque en éstos se han venido dando investigaciones de distinta índole acerca del feminicidio.

Aun así es difícil determinar cuál es la situación real del feminicidio en los países de la Región Centroamericana. La falta de información, el subregistro y el mal registro de los datos, así como la confusión en los conceptos de homicidio de mujeres en general y feminicidio (como asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres), constituyen los principales factores que dificultan la tarea de completar el panorama de investigación acerca del tema.

Es necesario destacar que este conflicto de registro constituye una limitación importante para poder conocer con mayor precisión el problema del feminicidio en Centroamérica. Esta dificultad para encontrar información debido a las fallas en el registro, constituye en sí misma un hallazgo de dicha investigación y a la vez la principal limitación para cuantificarlo y construir los datos que evidencien su magnitud.

Para obtener datos más certeros acerca del feminicidio, hemos tomado la información disponible en fuentes secundarias; las cuales se allegan de datos de

los órganos judiciales, de la policía y de investigaciones de instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

Expresado lo anterior y entendiendo las limitaciones señaladas, se presenta a continuación los datos que se recabaron.

2.2.1. Antecedentes del feminicidio en el mundo.

Nuevamente se hace mención que la importancia de documentar y registrar las cifras son básicas aunque éstas se obtengan de fuentes no oficiales.

Referimos lo siguiente para observar el impacto social, que tiene dicha ola de homicidios:

“Esto demuestra que la ausencia del registro de feminicidios en los países es asunto que se ha ido llevando hasta la fecha y significa que el Estado encubre o tolera los crímenes y el encadenamiento de la falta de cifras continúa con la falta de investigación de los asesinatos, la deficiente procuración de justicia, la no reparación de las víctimas, un rompecabezas que confirma la impunidad generalizada en determinados países de América Latina como México, Costa Rica, Chile y El Salvador. Por otro lado, su base de datos permite otorgar poco interés a los feminicidios, es decir, los homicidios causados a mujeres”.²⁷

Posteriormente se señala:

“A raíz de conocerse el fenómeno de múltiples homicidios cometidos en contra de mujeres en Ciudad Juárez, México, contabilizado desde el año de 1993 y denunciado internacionalmente por un movimiento de mujeres, el concepto de feminicidio pasó de ser un paradigma de análisis de la teoría feminista a una palabra de uso común en España y Latinoamérica”.²⁸

²⁷ http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8 Feminicidio.Net. 28 de enero de 2012.

²⁸ Idem.

Aunque se cuente con información y datos estadísticos escasos y/o limitados, se puede comentar que un factor común del feminicidio es que con frecuencia ocurre en numerosos países en América Latina, con altas tasas de homicidios en contra de mujeres; me refiero a El Salvador, Honduras y Guatemala, misteriosamente llamado triángulo de la muerte para las mujeres de Centroamérica y México, en América del Norte.

Incluso éste mencionado problema ha saltado al ámbito jurídico internacional y al de contados ordenamientos jurídicos internos de algunos países de América Latina y Europa. Cabe mencionar que en Europa tienen ordenamientos jurídicos más actualizados y apegados a la realidad, con esto me refiero a que la mayoría de los países de éste continente ya tienen establecido el delito de feminicidio, y al parecer ha funcionado la figura, pues tienen años con ésta en función.

2.2.2. Antecedentes del feminicidio en México.

En México el término de feminicidio en los últimos años se ha escuchado con más fuerza, ya que desde hace más de quince años ha ocurrido un sinnúmero de homicidios de mujeres, jóvenes y niñas en algunas regiones de la República Mexicana.

Se hace mención de los lugares en los cuales se encuentra un alto índice de feminicidios:

“En especial, en el Estado de Chihuahua, sobre todo en Ciudad Juárez. Pero también en Chimalhuacán y Ciudad Nezahualcóyotl, en el Estado de México; en Nayarit, Michoacán, Quintana Roo y otros Estados de la República”.²⁹

El caso del Estado de Chihuahua es representativo; puesto que desde 1993 han ocurrido desapariciones, violaciones, torturas y asesinatos de niñas y mujeres,

²⁹ www.nosotrasenred.org/feminicidio.html Feminicidio. 28 de enero de 2012.

sin que hasta la fecha se hayan identificado y castigado los responsables de éste fenómeno.

Por otro lado, a continuación se cita:

“En México, la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, creó la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, mayormente conocida como Comisión Especial del Femicidio, con los objetivos planteados en su propio nombre”.³⁰

Es importante destacar que:

“Ante tal creación la Comisión Especial del Femicidio diseñó una política de investigación para generar y reunir conocimientos confiables sobre la violencia feminicida y para recibir información sobre el femicidio a través de informes oficiales de las autoridades y de otras fuentes. Para ello realizó primero una investigación a fondo en 10 Entidades de la República y posteriormente una investigación documental en las 22 restantes para conocer el número de mujeres y niñas asesinadas en el país, así como las causas y las condiciones de la violencia feminicida y la procuración de justicia vinculada”.³¹

Es preciso dar a conocer las definiciones de femicidio y de violencia feminicida que se tomaron en cuenta para dicha investigación las cuales son:

a) “El femicidio está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en la muerte violenta de algunas mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes. Se consuma porque las autoridades omisas, negligentes,

³⁰ BERLANGA Gayón, Mariana, “El femicidio: un problema social de América Latina”, <http://www.mulheresrebeldes.org/publica%C3%A7%C3%B5ES/LIVROS/c%C3%B3mplices/tesis%20sobre%20femicidio.pdf> ¿Qué es el Femicidio? 28 de enero de 2012.

³¹ Idem.

o coludidas con agresores ejercen sobre las mujeres violencia institucional al obstaculizar su acceso a la justicia y con ello contribuyen a la impunidad. El feminicidio conlleva la ruptura del Estado de derecho ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia, y prevenir y erradicar la violencia que lo ocasiona. El feminicidio es un crimen de Estado.”³²

b) “La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas - maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional –que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia.”³³

Éste apartado se basa en la investigación empírica, el análisis de fuentes oficiales, y la revisión de documentos internacionales dirigidos a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Haciendo mención a la violencia de género encontramos que ésta es persistente contra las mujeres, además de que los casos de homicidios y de muertes violentas de mujeres son analizadas para distinguir de cada uno si clasificaría como feminicidio o no.

³² www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/eventos/.../P_Lopez.ppt 28 de enero de 2012.

³³ Idem.

El eje de la investigación es el homicidio, el cual es el que en éste trabajo de investigación sostenemos y defendemos; específicamente el homicidio doloso contra las mujeres.

Con las facultades de la Comisión Especial del Femicidio como parte del H. Congreso de la Unión solicitó a las Procuradurías Estatales información acerca del número de entidad, así como el Estado que guardan las averiguaciones previas. También solicitó a los Tribunales Superiores de Justicia Estatales información sobre las causas penales radicadas relacionadas con homicidios de mujeres, información que se estudió con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y la Secretaría de Salud (SSA), lo cual hizo llegar a la conclusión de que se centralizan sobre las muertes y homicidios (sin clasificar en culposos o dolosos) de mujeres en México.

Se analizó información de los institutos de las mujeres y a las comisiones estatales de derechos humanos sobre quejas por violaciones de derechos humanos de las mujeres, así como programas para atender y prevenir la violencia contra las mujeres.

También del poder ejecutivo se investigaron las políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres tanto de la federación como de los estados.

Respecto del poder legislativo se investigó el marco normativo existente relacionado con la violencia contra las mujeres, ya sea violencia sexual, intrafamiliar, o las nombradas, institucional y, para efectos de la investigación, violencia feminicida.

Ante las diversas respuestas, se investigó también el trabajo y los aportes realizados por organizaciones civiles e instituciones académicas sobre el tema.

Además se consideraron las condiciones sociales de las mujeres en las que se desarrolla su vida, bajo la premisa de que los homicidios contra las niñas y las mujeres no son hechos aislados y contingentes sino que suceden en un entramado social de tolerancia, impunidad y fomento a la violencia de género cotidiana. Como resultado de una situación estructural de desigualdad entre los hombres y las mujeres y de una condición política de falta de derechos humanos de las mujeres.

2.3. Tipificación del Femicidio en algunos lugares.

En vista de que éste capítulo es fundamental para conocer la situación en la cual se encuentran muchos lugares, nos allegaremos de información y perspectivas de otros sitios, principalmente de otros países, para comprender un poco más el conflicto; y asimilar durante el desarrollo de éste trabajo cual sería la posible respuesta a la problemática del femicidio.

2.3.1. Estado de México.

La violencia contra las mujeres en el Estado de México en los últimos seis años se duplicó el número de homicidios dolosos contra mujeres en dicho Estado, de acuerdo a cifras de la Procuraduría General de Justicia estatal (PGJEM).

A continuación, se cita un dato para no perder detalle de la magnitud del hecho: “La mitad de las muertes se registraron en los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán e Ixtapaluca”.³⁴

Igualmente, se cita dos puntos relevantes para apreciar el fenómeno:

“Los resultados de una encuesta, levantada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la más reciente disponible sobre

³⁴ <http://www.cnn.mx/nacional/2011/02/01/femicidios-en-el-estado-de-mexico-la-sombra-de-pena-nieto> CNN México. 28 de enero de 2012.

violencia de género, arrojaron que 61 de cada 100 mujeres casadas en el Estado de México sufrían algún tipo de evento violento, cuando la media nacional era del 47 %”.³⁵

“La incidencia de muertes y porcentaje de impunidad de los homicidas llevó a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), una organización civil, a solicitar al Gobierno federal una declaratoria de alerta de violencia de género en el Estado de México”.³⁶

Es entonces cuando la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece:

“Como feminicidio a la forma extrema de violencia de género por la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado”.³⁷

La reforma primordialmente al Código Penal del Estado de México, aprobada por el Congreso estatal, define el delito en términos meramente académicos y no jurídicos, lo cual vuelven aún más ambiguo y confusa la tipificación del delito de feminicidio, misma que no era el objetivo máximo, en esa reforma.

La definición de feminicidio quedó establecida como:

“El feminicidio se entiende como la privación de la vida a una mujer por su condición de género, en donde el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en un crimen de odio”.³⁸

³⁵ www.inegi.gob.mx/ Instituto Nacional de Estadística y de Geografía. 28 de enero de 2012.

³⁶ Idem.

³⁷ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf 28 de enero de 2012.

³⁸ https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:Mm1mCuX6GuUJ:cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/EdoMex/protocolo_feminicidio.pdf+Protocolo+de+Actuaci%C3%B3n+en+la+Investigaci%C3%B3n+del+Delito+de+Homicidio+desde+la+Perspectiv+a+del+Feminicidio+ESTADO+DE+MEXICO+2009&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEEsGgBMV55RlbeEz3hqxVKgWjIMiOPzycNfVTHOhJLA430jDSodCIKleW06Gv9FUIVGoedlp7E3d2xb7BKj8TyYaMsCmCwvVGR-YKZdT401xqrpr487aXvxXLnr4O-i-JpCsFXlh&sig=AHIEtbSy0lJk-HeV08WqSmMtUHIPCg5AQg Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la Perspectiva del Feminicidio. 28 de enero de 2012.

Lo anterior nos lleva reflexionar que el encuadramiento de la conducta desplegada al tipo penal queda a la libre interpretación de los jueces, si el feminicidio fue por razones de género, es decir si hubo subordinación, exclusión, condiciones difíciles de probar, pues no se tiene el testimonio de la víctima.

Dicha terminología en el delito de feminicidio ya en un marco jurídico, como lo es el Código Penal del Estado de México, es de carácter, meramente político y no jurídico, porque tal implantación del delito y a su vez el concepto de feminicidio no ha contribuido en el ámbito jurídico, es decir no se ha visto alguna mejora dentro del Código Penal ni en su aplicación, pues es muy confuso aplicar el tipo penal de feminicidio, pues contiene múltiples lagunas; únicamente las autoridades del Estado realizaron tal reforma al Código para así demostrar que han logrado la solución ante los homicidios cometidos en contra de mujeres, pero tal reforma se ha logrado de manera errónea.

Desde nuestra perspectiva es mejor se derogue, y sea catalogado y calificado como otro homicidio y no se evalúe como feminicidio. Así se puede llegar a un equilibrio pues se está en presencia del artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sostenemos que dicha instauración del delito de feminicidio fue una mala tipificación.

2.3.2. Costa Rica.

En un artículo que trata el Feminicidio en Costa Rica cita:

“Costa Rica ha sido el primer país en que se ha incorporado un tipo penal especial denominado femicidio, en mayo de 2007, a través de la Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres”.³⁹

³⁹ ALVARADO, Andrea, “Femicidio en Costa Rica: La muerte de mujeres sí es una verdadera pandemia”, http://www.fire.or.cr/agosto09/notas/femicidio_costa_rica.htm Femicidio en Costa Rica. 28 de enero de 2012.

Se trata de una ley especial que penaliza y sanciona diversas formas de violencia contra las mujeres como práctica discriminatoria por razón de género específicamente en una relación de matrimonio en unión de hecho declarada o no.

Respecto al tipo de legislación hablamos de una ley especial, es decir, una norma penal que no forma parte del Código Penal costarricense. Esta opción tiene ventajas y desventajas, destacándose dentro de las primeras que permite focalizar el problema y facilitar el seguimiento de los casos por parte del sistema judicial.

Asimismo, resulta favorable que a través de una ley especial como ésta es posible contextualizar los tipos penales que se crean dentro de la violencia contra las mujeres y las obligaciones internacionales en que se fundamenta la tipificación, incluyendo expresamente a estos cuerpos normativos como fuente de interpretación de la ley.

Al tratarse de una ley especial, también aborda la multiplicidad de formas de la violencia contra las mujeres: física, psicológica, sexual y patrimonial; permitiendo también la inclusión de normas de carácter procesal penal que serían inadmisibles en una legislación que se incorporara al Código Penal.

Asimismo, se incluyen disposiciones específicas sobre las penas en estos delitos, señalándose a las penas especiales que son aplicables.

Una de las características más relevantes de esta normativa, en primer término, utiliza un concepto restringido de violencia contra las mujeres, teniendo como parámetro los dos siguientes puntos establecidos en dicha Ley, en su segundo artículo:

- a) Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

b) Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

Como se desprende de la normatividad antes mencionada, las disposiciones de ésta ley únicamente se aplican a los casos de violencia en ciertas relaciones de pareja: matrimonio o unión de hecho. Esto excluye a las relaciones de noviazgo, así como los casos en que los vínculos de matrimonio o unión de hecho han terminado, hipótesis de gran importancia en casos de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja.

Tampoco se incluyen otras formas de violencia en la esfera privada, como la que puede existir en relaciones paterno-filiales, ámbito en el cual también se presenta el feminicidio. Cabe señalar que, de todas las legislaciones e iniciativas que se examinan en este documento, la ley costarricense es la que contempla el concepto más limitado de feminicidio.

Es fundamental dar a conocer las características especiales que tiene el citado delito, ya que se acarrea por su misma naturaleza. El delito de feminicidio queda establecido en el artículo 21^o de la ley, en los siguientes términos:

“Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

Este delito, entonces, al igual que los demás previstos en la ley, se limita a los casos en que existe entre la víctima y el victimario una relación de matrimonio o unión de hecho. Es interesante observar que este delito supone una ligera ampliación respecto del homicidio calificado por parentesco, que se encuentra previsto en el artículo 112^o apartado número 1 del Código Penal costarricense, en los siguientes términos:

Artículo 112º: Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.⁴⁰

Como se puede apreciar del texto citado, la ley que establece el feminicidio no innova respecto de la disposición general relativa a los homicidios entre cónyuges, sino únicamente en lo referido a las uniones de hecho, ya que el Código Penal sólo sanciona este crimen como homicidio calificado cuando existe procreación y vida marital durante al menos los dos años precedentes, es decir, el concepto que usa la ley que establece el feminicidio es más amplio que el previsto en el Código Penal, ya que no exige ni procreación en común ni tiempo de vida marital.

En cuanto a la pena, se sanciona el feminicidio con la misma que corresponde al homicidio calificado previsto en el artículo 112º apartado 1 del Código Penal (prisión de 20 a 35 años), por lo tanto, se castiga con el mismo rango tanto al marido que mata a su cónyuge como a la mujer que mata a su marido. Este es un aspecto que suele ser objeto de controversia, especialmente en los casos en que la mujer mata al marido que ha ejercido violencia contra ella, fuera de aquéllos de legítima defensa.

Es interesante constatar, además, que únicamente en relación con el delito de feminicidio quedan excluidas las agravantes especiales que señala el artículo 8º de la Ley, por lo que en estos casos sólo concurrirían las agravantes generales que –de acuerdo al Código Penal– pudieran ser aplicables y en la medida en que no se encuentren ya incluidas en la configuración del delito.

⁴⁰http://www.google.com.mx/#sclient=psyab&hl=es&source=hp&q=codigo+penal+de+costa+rica&pbx=1&oq=codigo+penal+de+costa+rica&aq=f&aql=&aql=&gs_sm=e&gs_upl=13294013896110139154128119101313101134112791121.1.61.11410&bav=on
Sistema Costarricense de Información Jurídica. 28 de enero de 2012.

2.3.3. Perú.

En los medios de comunicación, tanto locales como nacionales se podía observar noticias relacionadas al aumento de la violencia en la sociedad peruana, reportándose también casos de crímenes a mujeres. Su incremento y características, así como la permanencia de altos índices de violencia contra la mujer llevaron a plantearse la necesidad de abordar el problema conociéndolo en su real magnitud, mediante la elaboración de una base de datos que nos permita una primera aproximación empírica a la situación.

Se cita, la situación en la cual se contrapone la Constitución de dicho país, ante la tipificación:

La Constitución Política del Perú de 1993, señala en el artículo 2, numerales 1) y 2), que todas las personas tienen derecho a:

- 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
- 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.⁴¹

Ante tal estipulación, el gobierno de Perú se encuentra obligado a garantizar al máximo el ejercicio y respeto de los derechos mencionados, para cada uno de sus ciudadanos. En este caso, la obligación se centra en otorgar una garantía plena del derecho a la vida e integridad de todas las personas, sin distinción alguna por razón de sexo o género.

Asimismo, existen normas a nivel internacional que protegen los derechos de la mujer a una vida libre de violencia. En ese sentido, es importante señalar que Perú ha suscrito y ratificado diversos convenios y tratados.

⁴¹ www.tc.gob.pe/constitucion.pdf Constitución Política del Perú. 28 de enero de 2012.

Bajo esta premisa cabe anotar que:

“La Convención Belem do Pará señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado” Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. La importancia de éste instrumento consiste en que dicha norma ha sido creada de manera específica contra la violencia hacia la mujer. Ella establece obligaciones al Estado relacionadas a la creación e implementación de políticas públicas que aseguren una prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer. Asimismo, exige a los Estados que condenen la violencia contra la mujer, prohibiendo la invocación de costumbre, tradición o consideración religiosa alguna para eludir su obligación de tratar de eliminarla”.⁴²

En el caso de la situación en la cual se encuentra el país de Perú, los órganos encargados de administrar justicia no toman en cuenta la importancia de diferenciar los casos de violencia contra la mujer. Solo mediante la recopilación de estadísticas que diferencien el sexo y orientación sexual tanto de víctima, como de victimario, no se podrá contar con información oficial confiable que dé cuenta de la situación de la violencia contra la mujer en nuestro país.

Encargándose un poco más del Código Penal, éste tipifica los delitos contra la vida de las personas en determinados tipos penales, tales como homicidio simple, homicidio calificado, parricidio, homicidio por emoción violenta e infanticidio. Sin embargo, ninguno de ellos toma en cuenta la discriminación de género como un elemento agravante.

En legislación penal peruana existen una serie de tipos penales en los cuales se contempla y caracteriza los atentados contra la vida de las personas; en este sentido, los casos de feminicidios podrían inscribirse en los siguientes tipos:

⁴² MELÉNDEZ López, Liz Ivett, “Libres de violencia: Feminicidio”, www.flora.org.pe/pdfs/Feminicidio_8-11-08.pdf Feminicidio. 28 de enero de 2012.

a) Homicidio Simple (Art. 106 del Código Penal de Perú).- Se configura este delito cuando alguien mata a otra persona, tiene por tanto que existir dolo o intención por parte del agresor de causar la muerte de la víctima. Tiene una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 20 años.

b) Parricidio (Art. 107º del CP).- Se configura cuando el agresor sabe que está matando a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o su cónyuge o concubino. Se sanciona con pena privativa de libertad no menor de quince años.

c) Homicidio Calificado-Asesinato (Art. 108 del CP).- Es aquel homicidio que se da dentro de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Por ferocidad, por lucro o por placer.
- 2) Para facilitar u ocultar otro delito.
- 3) Con gran crueldad o alevosía, lo que implica actuar sobre seguro para producir un daño.
- 4) Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Todas tienen una pena privativa de libertad no menor de 15 años.

d) Homicidio Por Emoción Violenta (Art. 109 del CP).- En este caso, el que mata lo hace porque se encuentra bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable. Tiene una pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años. Existe una agravante que se da cuando concurre el parricidio, teniendo entonces pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de 10 años.

e) Homicidio Culposo (Art. 111 del CP).- Es aquel homicidio en el cual no existe intención de matar; sin embargo, por culpa o negligencia se ocasiona la muerte de una persona. Tiene una pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario. Existe una agravante cuando son varias las víctimas del mismo hecho o cuando el delito es resultado de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria; en este caso, la pena privativa de libertad será no menor de dos años ni mayor de seis años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Visto de éste modo, en el Código Penal de Perú es viable sancionar los homicidios cometidos en contra de mujeres, pues basándose en lo dicho por asociaciones no gubernamentales y una serie de informes, evidentemente se tiene la existencia de una igualdad, es decir, un equilibrio entre hombres y mujeres, punto de discusión del cual se instauro el delito de feminicidio.

Es noticia relevante comentar que el día 27 de diciembre de 2011 fue tipificado como delito el feminicidio. El Congreso de la República oficializó la Ley 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal para incluir la figura del feminicidio, que se castigará con 15 años de cárcel.

De acuerdo a la modificación aprobada, ahora el artículo 107 del Código Penal señala que:

“Quien a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años”.⁴³

⁴³ <http://www.iestudiospenales.com.ar/legislacion/codigos/225-codigo-penal-de-peru.html> 28 de enero de 2012.

Agrega que la pena privativa de libertad será no menor de 25 años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 108, referido al homicidio.

Perú es el sexto país en América Latina en tipificar el feminicidio como delito, sumándose a Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México.

2.3.4. Chile.

En el caso de Chile, primeramente se tramitó un proyecto de ley dirigido a la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal de dicho país, dentro de las disposiciones relativas al delito de parricidio. Éste proyecto inició su tramitación parlamentaria en abril de 2007 en la Cámara de Diputados, donde fue aprobado, y posteriormente fue turnado al Senado.

Es de relevancia, citar que:

“La Ley N° 20.480, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2010, modificó diversas normas jurídicas para implantar la figura de feminicidio como delito”.⁴⁴

En el Código Penal de Chile se modifica el artículo 390 para extender la calidad de víctima del delito de parricidio a quien es o haya sido cónyuge o conviviente del perpetrador.

Consideramos que el Código Penal de Chile estaba un tanto desactualizado debido que en ésta reforma ya se incluye el delito de homicidio en razón del parentesco u parricidio. Es decir, en Chile no se incorpora un título ni un capítulo nuevo al Código Penal.

⁴⁴ TOLEDO Vásquez, Patsilí, “Tipificación Del Femicidio / Feminicidio: Otra Vía Hacia El Abandono De La Neutralidad De Género En El Derecho Penal Frente A La Violencia Contra Las Mujeres”, www.ccej.ufpb.br/nepgd/images/stories/pdf/tipificacion.pdf Tipificación del Feminicidio. 29 de enero de 2012.

En el caso chileno, se trató de la incorporación de éste nuevo delito como una variación dentro de un tipo penal ya existente, incorporando al delito de parricidio.

Respecto al ámbito de aplicación se restringe a ciertos casos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado. Dentro de éste, además, se limita a los casos en que el autor es o fue cónyuge o conviviente de la víctima, o tuvo hijos en común con ésta.

Se trata, entonces, de una disposición que se limita a los casos de relaciones de matrimonio o convivencia, actuales o pasadas, estableciéndose como límite temporal para estas últimas un plazo máximo de tres años desde el cese de la convivencia. Asimismo, se incluyen los casos en que se trata de padre y madre de un hijo o hija en común, independientemente de que haya existido o no convivencia.

En relación con las disposiciones ya analizadas, este tipo penal resulta más cercano al previsto en la ley de Costa Rica (que se analizara más adelante), si bien su ámbito de aplicación resulta mayor al incluir relaciones pasadas y casos en los que no hay convivencia pero sí las y los hijos en común.

Entonces, el delito de feminicidio se establece de la siguiente manera:

Artículo 390 del Código Penal de Chile: El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos ó ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.⁴⁵

La pena señalada en el artículo anterior se aplicará también al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la persona de la que es o ha sido

⁴⁵<http://www.servicioweb.cl/juridico/Codigo%20Penal%20de%20Chile%20libro2.htm> Código Penal de la República de Chile. 28 de enero de 2012.

cónyuge o conviviente o con la que tiene un hijo en común. Lo dispuesto precedentemente podrá no ser aplicado respecto de quienes han cesado efectivamente su vida en común con, a lo menos, tres años de anterioridad a la ejecución del delito, salvo que existan hijos comunes.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente fuere una mujer, el responsable será castigado como autor de feminicidio.

A diferencia de las demás tipificaciones del feminicidio en otros países éste únicamente incluye un cambio de denominación respecto del delito de parricidio, en los casos en que la víctima sea mujer y el victimario su actual o ex pareja.

Por otro lado, se ha criticado que esta disposición se inserte dentro de un delito que tiende a desaparecer de las legislaciones modernas como es el parricidio. De alguna manera, ello podría perjudicar simbólicamente al feminicidio, por cuanto si llega a derogarse el parricidio, resultaría difícil rescatar al feminicidio contenido en él. Realmente no consideramos que en un futuro sea causante de derogación, en todo caso se llegaría dar un cambio de concepto, como está ocurriendo en estos momentos.

2.3.5. Colombia.

Se hace mención especial de la adecuación al tipo de homicidio contemplando al delito de feminicidio en dicho país:

“En Colombia, una modificación de Código Penal no emplea el término feminicidio o femicidio, pero lo contempla como agravante de homicidio "si se cometiera contra una mujer por el hecho de ser mujer".⁴⁶

Si bien es cierto que la proporción en el homicidio de mujeres es significativamente inferior a la muerte de los hombres por esta causa, y su tasa se

⁴⁶ <http://www.diarioregistrado.com/Sociedad/56071-america-latina-abre-el-debate-sobre-el-femicidio.html> Diario Registrado. 28 de enero de 2012.

mantuvo estable con tendencia al descenso, las cifras son significativas toda vez que indican como sobre este fenómeno están operando variables propias de un entorno violento, sino también elemento de orden cultural que precipitan la decisión homicida, concentrándola en un grupo poblacional sensible por su rol en el núcleo básico de la sociedad frente a la trasmisión de los valores de la cultura, razón por la cual a nivel institucional se deben generar procesos de investigación que estudien las causas de este fenómeno para diseñar políticas institucionales de contención y prevención, como así también el tratamiento a las víctimas, dados los graves traumatismos que genera a nivel familiar y social, atendiendo al hecho que una importante proporción de mujeres en nuestro Colombia.

Entendido lo anterior, el delito de feminicidio es tipificado como una agravante. En el artículo 103 se tipifica el homicidio que a la letra dice:

Artículo 103. Homicidio. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.⁴⁷

Posteriormente el artículo 104 contempla las circunstancias de agravación que menciona:

Artículo 104. Circunstancias de Agravación. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:⁴⁸

- a) En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y

⁴⁷ <http://www.colombiaya.com/Documentos-legislatura/CodigoPenalColombiano.pdf> Código Penal Colombiano. 28 de enero de 2012.

⁴⁸ Idem.

en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

b) Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

c) Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

d) Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

e) Valiéndose de la actividad de inimputable.

f) Con sevicia.

g) Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

h) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

i) En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

j) Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

k) Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Si se observa de manera atenta en la última parte se adhiere como agravante del homicidio, el feminicidio ya toma un perfil que será sancionado si se comete a una mujer por el solo de serlo, contemplado en el artículo 104 apartado k), fundándose en el artículo 103 tratándose del homicidio.

2.3.6. El Salvador.

Los feminicidios constituyen una de las formas de violencia más extremas en contra de las mujeres, en las últimas décadas este problema se ha incrementado tanto en México, Guatemala como El Salvador.

Se cita el término de feminicidio según su acepción en el país tema:

“El término feminicidio se denomina al conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida, pudiendo culminar con la muerte”.⁴⁹

En El Salvador, existe regulación legal en cuanto a los homicidios violentos en contra de hombres y mujeres, pero la legislación penal no regula los feminicidios, la tipificación del delito es de “homicidio”, regulado en el Código Penal en el artículo 128, que a la letra dice:

Artículo 128: El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.⁵⁰

Cabe mencionar que éste anterior con sus agravantes reguladas en el artículo 129 Código Penal.

La Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres señala que:

“En el 2009 se presentó una “Propuesta de Ley Integral para el Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia”, como acción afirmativa para las mujeres Salvadoreñas. Ésta propuesta tiene como ejes principales la prevención,

⁴⁹VAQUERANO, Glenda, “El Feminicidio en El Salvador: una forma de violencia, control y dominación en contra de las mujeres”, http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/indicadores/2007_INDICADORES_FEMINICIDIOS.pdf, El Feminicidio en El Salvador: una forma de violencia, control y dominación en contra de las mujeres. 28 de enero de 2012.

⁵⁰<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030692.pdf> Código Penal de El Salvador. 28 de enero de 2012.

la atención integral, la persecución, sanción y la reparación, constituyendo así una apuesta desde las mujeres, de impostergable asunción para el Estado”.⁵¹

Esta propuesta se hizo como una medida urgente frente a un contexto en el cual El Salvador presenta la tasa más alta de muertes violentas de mujeres. Un marco que presenta un escenario de marcadas desigualdades de las mujeres al acceso y control de recursos, participación política, acceso al empleo, autonomía sobre sus cuerpos y en general en todos los planos de la vida. Estas circunstancias son complementadas por un odio contra las mujeres, tolerado y promovido en los principales espacios de socialización como la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación, etcétera.

Todo ello sucede al ritmo de políticas públicas ciegas a esta realidad, ya que las únicas políticas que existen respecto de la seguridad de las mujeres están focalizadas en la violencia intrafamiliar, donde no hay una especificidad sobre la victimización de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

No existen datos que oficialicen el fenómeno o que den cuenta de las acciones, pues la respuesta institucional frente a los feminicidios es de total impunidad.

Además de esto, se enfrentan con la re-victimización por parte de los operadores de justicia al tener un trato de culpabilización constante hacia las víctimas, legitimando lo sucedido y desacreditando los testimonios de las víctimas directas o indirectas y/o testigas/os.

En el Código Penal Vigente para todo el país desde 1998, se consideran como delitos contra la vida el homicidio que se subdivide en simple, agravado, culposo y piadoso.

⁵¹ www.cawn.org/.../Feminicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf Feminicidio: Un Fenómeno Global. 28 de enero de 2012.

El homicidio simple se define como dar muerte a otra persona con una penalidad de 10 a 20 años de prisión.⁵²

Para que se considere un homicidio como agravado se debe haber cometido alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) El ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano o cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente.
- 2) Cuando el homicidio ocurriere, en su caso, para preparar, facilitar, consumir u ocultar los delitos de secuestro, violación, agresión sexual, robo, extorsión, actos de terrorismo, asociaciones ilícitas, comercio ilegal y depósito de armas, contrabando, lavado de dinero y activos y los comprendidos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas o para asegurar los resultados de cualquiera de ellos o la impunidad para el autor o para sus cómplices o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar cualquiera de los delitos mencionados.
- 3) Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad.
- 4) Con veneno u otro medio insidioso.
- 5) Con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido.
- 6) Por precio, recompensa, o promesa remuneratoria.
- 7) Por motivos abyectos o fútiles.
- 8) Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaleciéndose de tal calidad, y
- 9) Cuando estuviere precedido de desaparición forzada de personas.

Cuando fuere ejecutado en la persona de un funcionamiento público, autoridad pública, agente de autoridad, o en miembros del personal penitenciario,

⁵² <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030692.pdf> Op. Cit., Pág. 29.

sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.⁵³

El homicidio culposo, que se comete sin la intención dolosa del delincuente tiene una penalidad de dos a cuatro años, y el homicidio piadoso (así llamado en El Salvador) una pena de uno a cinco años, siempre que sea cometido por móviles de piedad con el fin de acelerar la muerte inminente o poner fin a graves padecimientos de personas que se encuentran en estado de desesperación. Por otra parte, el delito de inducción al suicidio tiene un penalidad de dos a cinco años de prisión.

Las relaciones que se definen como familiares, están en el artículo 1º, e incluyen: cónyuges y excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Es importante comentar que en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres publicada en fecha 4 de enero de 2011, establece en su artículo 45 el concepto de feminicidio:

Artículo 45: Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.⁵⁴

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

⁵³ Idem.

⁵⁴ cladem.org/index.php?...id...feminicidio-femicidio... Reflexiones sobre feminicidio. 28 de enero de 2012.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación.⁵⁵

Posteriormente señala en su artículo 46 el feminicidio agravado, el cual dice:

Artículo 46: El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

b) Si fuere realizado por dos o más personas.

c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental.

e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.⁵⁶

2.3.7. Suecia.

Se cita las circunstancias en las cuales se desarrolló dicha tipificación:

“Suecia en el año de 1998, modificó su Código Penal insertando una tipificación especial de la violencia y homicidio contra las mujeres con una sanción de 6 meses a 6 años de prisión”.⁵⁷

⁵⁵ <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-especial-integral-para-una-vida-libre-de-violencia-para-las-mujeres> Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres. 28 de enero de 2012.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ <http://icm.listindiario.com/puntos-de-vista/2011/10/18/207744/Feminicidio-y-Codigo-Penal> Feminicidio y Código Penal. 28 de enero de 2012.

Suecia solo considera el feminicidio en el ámbito de relaciones íntimas, y no en un ámbito público y privado.

2.3.8. España.

Un concepto restringido es el que contiene, por ejemplo, la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de España, de 28 de diciembre de 2004.

En el artículo 1.1 señala:

“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.⁵⁸

Esta normativa se limita, entonces, a la violencia de género contra las mujeres, en ciertas relaciones precisas y determinadas.

Además, España considera el feminicidio en el ámbito de relaciones íntimas, y no en un ámbito público y privado.

Es destacado que en España se han aprobado leyes especiales que tipifican el feminicidio. España lo hizo en el año 2004.

2.4. Países en vías de tipificar el Feminicidio.

Se abordará un análisis acerca de los dos países que han estado en estudios para que se incluya en sus legislaciones penales, ya como un delito, el de feminicidio.

⁵⁸ <http://aliciaguevaraenelmundo.blogspot.com/2011/07/normal-0-21-false-false-false-es-co-x.html> ASÍ SOMOS LAS MUJERES, ASÍ ES ALICIA: ¿Tipificar el Femicidio?. 29 de enero de 2012.

Los países de República Dominicana y Ecuador serán investigados respecto de cómo se ha llevado a cabo todo el proceso para que el feminicidio se convierta en un delito. Se eligieron estos dos países porque son los dos más recientes de los cuales se tienen noticias se tipificara el delito de feminicidio.

2.4.1. República Dominicana.

El alto índice de muerte de mujeres a mano de sus parejas que se registra en República Dominicana, es el motivo por el cual se hace necesario la incorporación al Código Penal de la figura jurídica del feminicidio.

Aunque se hace referencia al feminicidio como delito; en realidad no existe el delito de feminicidio en la República Dominicana.

Se cita, el significado del feminicidio que toma dicho país:

“El femicidio o feminicidio, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer, a la que considera de su propiedad. Esta conducta no está tipificada o prohibida penalmente en la República Dominicana, sino que lo que está penalmente sancionado es el homicidio”.⁵⁹

Lo que se busca obtener con la reforma es establecer el feminicidio como un delito autónomo y diferente del homicidio. Es decir, separarlo del delito de homicidio. Ello permitirá que se puntualice y se organice de manera exclusiva una política criminal dirigida en ese sentido y a la vez se pueda ofrecer una mejor respuesta penal a éste problema social.

Respecto a la problemática constata, el movimiento feminista señaló:

“El movimiento de mujeres en la Republica Dominicana mantiene desde tiempo atrás su preocupación entorno a los feminicidios. Las primeras iniciativas para denunciar esta expresión extrema de la violencia contra las mujeres se

⁵⁹ <http://www.onu.cl/pdfs/fenicidio.pdf> Femicidio. 29 de enero de 2012.

concretaron a mediados de la década de los noventa en algunos espacios de movimientos sociales de mujeres, que hacían abogacía para la prevención y la eliminación de la violencia contra la mujer”.⁶⁰

En éste contexto, una organización no gubernamental realizó el primer estudio exploratorio sobre el problema del feminicidio. Este documento fue fundamental para el abordaje de la violencia contra las mujeres en la República Dominicana. Después de esta primera aproximación se realizó otra más.

Un estudio realizado por un movimiento de mujeres en la Republica Dominicana sirvió como:

“Base motivadora de nuevas iniciativas de investigación y además fue origen de cambios sociales estratégicos para el posicionamiento y la denuncia de los feminicidios en el país. Así, los medios de comunicación comenzaron a incluir el termino feminicidio en sus titulares y crearon foros de discusión que facilitaron la inclusión de este concepto en a propuesta de reforma al Código Penal como un crimen diferente al homicidio. Esta reforma ha sido presentada por la Coalición por una Legislación Moderna y Consensuada y la Secretaria de Estado de la Mujer, SEM”.⁶¹

Como ya se señaló, esta investigación fue fundamental para orientar el abordaje de la violencia contra las mujeres desde diferentes espacios. Además, se logró realizar una gran difusión de los resultados tanto dentro de instituciones del Estado como en sectores de la sociedad civil.

Se cita en el mismo estudio, el siguiente punto trascendental:

“En 2003 se publicó la segunda investigación, Feminicidio en la Republica Dominicana II. Profundización del fenómeno desde diversas fuentes para el periodo enero-diciembre 2002, que respondía una vez más a una iniciativa de

⁶⁰ POLA, Susi, “Femi(ni)cidio en República Dominicana 2000-2006”, <http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/libros/FemicidioRepDom.pdf> Femi(ni)cidio en República Dominicana 2000-2006. 29 de enero de 2012.

⁶¹ Idem.

dicha organización no gubernamental. Esta instancia consideró necesario continuar profundizando el análisis para obtener una visión más integral del problema y para poder definir estrategias de prevención. Este estudio fue de carácter nacional pero se profundizó más en el caso de la ciudad de Santiago”.⁶²

La definición general adoptada para estos dos estudios es la que reconoce el feminicidio como el asesinato de mujeres, sin importar si es en un escenario publico privado, por la sola razón de ser mujeres.

El impacto del estudio realizado por el movimiento de feministas ha sido relevante y consideramos que la realización de esta nueva investigación es fundamental para apuntalar los logros y para fortalecer el contexto de reformas jurídicas y de adecuación del sistema judicial, a fin de que el feminicidio sea tratado como un delito diferenciado.

Ahora bien, como marco jurídico del feminicidio en República Dominicana, primeramente en el Código Penal dominicano no existe ningún tipo penal específico para el feminicidio aunque, como ya se mencionó, en algunos niveles del sistema de justicia se conceptualice y se le ese nombre como tal.

Los tipos penales bajo los cuales se juzga actualmente en el Código Penal Dominicano, están situados en el Título II dedicado a los Crímenes y delito contra los particulares, y que está dividido en capítulos y secciones. En el Capítulo Primero, titulado Crímenes y delitos contra las personas, destaca la Sección primera, sobre Homicidio, asesinatos y otros crímenes capitales: amenazas de atentado contra las personas, tratando en el Párrafo I, el Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

En el artículo 295 se define el homicidio como el que voluntariamente mata a otro, y el artículo 296 califica como asesinato el homicidio cometido con

⁶² Idem.

agravantes de premeditación y acechancia. Por otro parte, se tipifican en forma propia algunos homicidios particulares. Así el artículo 299 define el parricidio como el que mata a su padre o madre legítimos, naturales o adoptivos, a sus ascendientes legítimos, el artículo 300 establece como infanticidio, el asesinato de un niño recién nacido, y el artículo 301 define el envenenamiento como el atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud... sea cual fuere la manera de administrar o emplear esas sustancias, y cualesquiera que se sus consecuencias.

La pena para los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento es de treinta años de reclusión mayor. Es decir, se tratan como homicidios agravados, ya que el homicidio, cuando no es agravado, se castiga con penas de tres a veinte años, dependiendo de las circunstancias.

En muchos de los feminicidios concurren algunas de las circunstancias que se señalan en los tipos agravados, como el parentesco, la premeditación y la acechancia. Por otra parte, hay tipos penales, como la tortura y los actos de barbarie, o el hecho de que se ejecuten entre varias personas, que también se encuentran en algunos feminicidios y que también pueden agravar el delito y el castigo.

Como hemos señalado anteriormente, dado que no hay un reconocimiento del feminicidio como delito diferenciado en el Código Penal de la República Dominicana, existe una propuesta de modificación promovida por la Coalición por una Legislación Moderna y Consensuada para incorporar este delito específico en el Código. Existe un texto en la corriente legislativa, aunque se trabaja por una redefinición.

A continuación se da a conocer la Propuesta de modificación al Código Penal Coalición por una Legislación Moderna y Consensuada:

Artículo__.- Constituye feminicidio la muerte de una mujer, en cualquier etapa de su ciclo de vida, causada voluntaria e intencionalmente, por un hombre u otra mujer.

Artículo __.-Constituye feminicidio por razones de genero la muerte de una mujer, causada voluntariamente por un hombre.

Artículo __.- Ambas infracciones se sancionan con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión mayor,

Artículo __.- El homicidio o feminicidio que precede, acompañe o sigue a otro homicidio o feminicidio o a otra infracción grave, se sanciona con la pena de seis (6) a treinta (30) años de prisión mayor. Con igual pena se sanciona el homicidio o feminicidio que tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otra infracción grave o menos grave, o para favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de cualquiera de estas infracciones.

Artículo__.- El homicidio o feminicidio se sanciona con la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión mayor cuando se comete:

- a) Con premeditación o acechanza, y se califica asesinato; o contra,
- b) Un menor;
- c) Un ascendiente o descendente en cualquier grado, o contra uno cualquiera de sus ascendientes biológicos en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos; cuando este vínculo sea aparente o conocido por el autor;
- d) Un pariente colateral en segundo grado, cuando este vínculo sea aparente o conocido por el autor;
- e) Una persona cuya particular vulnerabilidad en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo; cuando esta situación sea aparente o conocida por el autor;
- f) El Presidente o Vicepresidente de la Republica, un Senador o Diputado, un Magistrado del Poder Judicial, de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, un miembro del Ministerio Publico, así como toda otra persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión

de servicio público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones públicas, cuando esta calidad de víctima sea aparente o conocida por el autor;

g) La víctima, querellante o actor civil, testigo para denunciar los hechos, presentar querrela o constituirse en actor civil, o en ocasión de cualquiera de estas actuaciones adoptadas;

h) Un abogado que postule, lo ha hecho, o pretenda hacerlo, en ocasión de un proceso en donde éste sea parte;

i) Contra una mujer vinculada a la pareja, concubino, ex concubino, novio, ex novio, víctima habitual de violencia del infractor;

j) Contra él o la cónyuge, concubinario o concubina, novio, ex novio, ex concubinario o ex concubinaria o pareja consensual o ex pareja consensual de la persona infractora.⁶³

2.4.2. Ecuador.

La violencia contra las mujeres es un grave problema que afecta al Ecuador. Cifras que se han reunido través de investigaciones, encuestas y gráficos, demuestran que el problema en el país es una realidad latente, al constituir la forma extrema, mortal, de violencia contra las mujeres de cualquier edad.

No obstante, es importante considerar que éstos datos no reflejan la problemática en su totalidad debido a que esta violencia no siempre es denunciada, tanto por la naturalización de la misma como por el desconocimiento de la normativa existente. Asimismo, es importante señalar que éstos datos dan cuenta únicamente de la violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar, pues en el país no existen leyes para sancionar este tipo de violencia en al ámbito público, es decir, en espacios como la calle, el trabajo, las instituciones

⁶³ POLA, Susi, "Femi(ni)cidio en República Dominicana 2000-2006", <http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/libros/FemicidioRepDom.pdf> Femi(ni)cidio en República Dominicana 2000-2006. 29 de enero de 2012.

educativas, el sector salud, etcétera, lo cual muestra el subregistro de dicha situación.

Únicamente en caso de delitos sexuales el Ministerio Público recepta denuncias en los dos ámbitos, aunque no se conoce cuántos de estos corresponden a casos de mujeres, sin embargo, se presume que son la mayoría dada su condición de género.

La Constitución Política del Ecuador, en su artículo 66^o apartado 3, inciso a) y b), declara que: se reconocerá y garantizará a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual; y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.⁶⁴

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Por otra parte, se señala que:

“Ecuador cuenta desde 1995 con La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia y su respectivo reglamento, que sanciona las agresiones cometidas en el ámbito intrafamiliar; posteriormente en el año 2005 se realizaron reformas al Código Penal Ecuatoriano que mejoraron y ampliaron la tipificación de ciertos delitos sexuales; y más adelante en el 2006 se aprobó un nuevo Código de Salud que precautela los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Además, como se mencionó anteriormente, el Estado ecuatoriano es suscriptor de los

⁶⁴ PONTÓN Cevallos, Jenny, “Feminicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”, <http://flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/286/1/04.%20Femicidio%20en%20el%20Ecuador...%20Jenny%20Pont%C3%B3n%20Cevallos.pdf> Femicidio en el Ecuador. 29 de enero de 2012.

instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos de las mujeres y las protegen contra la violencia de género”.⁶⁵

Sin embargo, si bien existen instituciones y políticas para combatir la violencia contra las mujeres en el país especialmente en el ámbito familiar, cuanto ésta llega a su último eslabón y se convierte en homicidio por razones de género no existe un marco legal que la identifique ni la sancione como tal, pues el feminicidio no está tipificado en el Código Penal Ecuatoriano, por el contrario, está invisibilizado como homicidio.

A continuación se señalan las diferentes circunstancias por las cuales ha venido pasando la tipificación del posible delito de feminicidio:

“Nuevamente como en otros países, debido a la falta de cifras oficiales en el tema, y ante la evidencia de esta problemática principalmente en los medios de comunicación, se optó por utilizar como fuente de información la prensa escrita ecuatoriana, metodología que se ha venido empleado en estudios de otros países de la región donde tampoco está tipificado el feminicidio como es el caso de Perú, Colombia, El Salvador, entre otros. De esta manera, se realizó un seguimiento mediático de las noticias sobre feminicidio publicadas durante el año 2008 en diversos periódicos de prestigio en el país, con el propósito de visibilizar la existencia de este fenómeno en el país como una muestra de lo que está ocurriendo en la cotidianidad de las mujeres que experimentan violencia, pues las fuentes periodísticas en ningún momento pueden exponer la totalidad de los hechos, no solo porque escogen los temas y acontecimientos que difunden sino también por su capacidad de cobertura”.⁶⁶

Como consideraciones finales, comentamos que:

- Erróneamente se vino a establecer en múltiples legislaciones penales de América Latina y de algunos países de Europa el acontecimiento de

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ <http://www.nosotrasenred.org/feminicidio.html> Nosotras en Red. 29 de enero de 2012.

homicidios cometidos en contra de mujeres como un delito llamado feminicidio, ya que consideramos que no se está innovando o creando un nuevo delito, porque como hemos defendido a lo largo de éste estudio, es de carácter absurdo crear el tipo penal de feminicidio, considerando que éste puede estar contenido dentro del homicidio con una característica especial, que sería la de una agravante.

- Las altas tasas de homicidios cometidos de contra de mujeres arrojan como resultado la necesario creación de un nuevo tipo penal en los países como lo son: Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras y Guatemala y México, y dentro de éste último en los estados de Chihuahua, sobre todo en Ciudad Juárez; Chimalhuacán y Ciudad Nezahualcóyotl, en el Estado de México; en Nayarit, Michoacán, Quintana Roo, principalmente se ha percibido fuertemente la ola de feminicidios.
- El feminicidio no existía como un tipo penal en las legislaciones mexicanas, únicamente se toma el término pero realmente son meramente homicidios cometidos en contra de mujeres.
- Costa Rica fue el primer país en incorporar el delito de feminicidio como un tipo penal especial.
- El Código Penal de Perú contiene como delitos contra la vida de las personas el homicidio simple, homicidio calificado, parricidio, homicidio por emoción violenta e infanticidio. Sin embargo, ninguno de ellos toma en cuenta la discriminación de género como un elemento agravante, sino finalmente se considera como otro delito, es decir, se adiciona el tipo penal de feminicidio.
- Por otro lado Chile, al momento de tipificar el delito de feminicidio lo hace doblemente erróneo, porque éste únicamente incluye un cambio de

denominación respecto del delito de parricidio, es decir, agrega en los casos en que la víctima sea mujer y el victimario su actual o ex pareja. Entonces se analizó que el delito de parricidio suele derogarse con gran facilidad en todas las legislaciones y viene a ser sustituido por otro tipo penal; consideramos que dicho lo anterior es altamente probable que ésta adición se derogue, y esto podría afectar simbólicamente a la figura del feminicidio, aunque no creemos que se desaparezca como tal la figura jurídica, únicamente se daría un giro, intentando rescatarla, cambiando un poco el concepto.

- España, es de los pocos países que han constituido al delito de feminicidio en una ley especial.
- Los países de República Dominicana y Ecuador se encuentran en planes de incorporar a sus legislaciones penales el delito de feminicidio.
- Finalmente y no por ser menos importante, al contrario, consideramos que al estudiar diversos países, el país de Colombia ha sido el único que ha realizado una correcta integración de la figura jurídica de feminicidio en su legislación penal, ya que se contempló como una agravante del delito de homicidio, lo cual nos parece atinado. Aunque no se empleó el término de feminicidio, si es entendible que se trata de dicha figura, porque en su artículo 103 se estipula el tipo penal de homicidio y subsecuentemente en el artículo 104 de su Código Penal se enumeran las agravantes y, la última menciona como agravante el cometer el delito de homicidio en contra de una mujer por el hecho de ser mujer. Mencionado lo anterior, compartimos la adecuada adaptación de la figura jurídica del feminicidio en el delito de homicidio, como agravante, atendiendo la problemática social que trae aparejada la ola de homicidios cometidos en contra de mujeres.

CAPITULO 3: ANALISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO.

Antes de comenzar ha realizar el estudio de los tipos penales de homicidio y feminicidio, es conveniente definir lo que es el delito de manera general.

Según el tratadista Porte Petit define al delito, apegándose al artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal:

“Tan pronto se realiza una conducta o un hecho, y además se llena algún otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto exista una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal; antijuridicidad en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15, en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la “excepción regla” de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II, del citado artículo 15, cuando no existía una causa de inimputabilidad. Habrá culpabilidad, atento lo preceptuado por los artículos 8 y 9 fracción II del Código Penal, y por último, concurrirá la punibilidad, si no se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley”.⁶⁷

Por otro lado, el Maestro Javier Jiménez Martínez define al delito a partir de un concepto más realista indica que:

“El delito desde su concepto jurídico formal se refiere al concepto que se encuentra previsto en la ley penal, y que en este caso en la ley penal sin que se señale su estructura fundamental y que en la mayoría de las veces constituye la obra errante de los legisladores de hoy”.⁶⁸

Subsecuentemente, el Maestro Pavón Vasconcelos señala una definición más atinada a las anteriores y completa de lo que es el delito:

“El delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándose, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son

⁶⁷ PORTE Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 9ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 238.

⁶⁸ JIMÉNEZ Martínez, Javier, *La estructura del delito en el derecho penal mexicano*, 11ª ed., México, Ángel editor, 2004, p.4.

cinco sus elementos integrantes: a) una conducta a un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y la e) la punibilidad”.⁶⁹

Retomando de nueva cuenta, al tratadista Porte Petit menciona que:

“A primera vista y sin más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica ó dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7 del Código Penal: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, o sea, que el delito es una conducta punible”.⁷⁰

3.1. Elementos positivos.

Los elementos del delito son cada una de las partes que lo integran; dicho de otra manera: el delito existe en razón de la existencia de los elementos positivos, los cuales en éste trabajo son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad.

3.1.1. Conducta.

Al respecto podemos citar diferentes definiciones, verbigracia, una de ellas es la que indica la Maestra Amuchategui Requena:

“La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad. La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo) o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado”.⁷¹

⁶⁹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano*, 17ª. Ed., México, Porrúa, 2004, p. 196.

⁷⁰ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag.238.

⁷¹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 3ª. ed., México, Oxford University Press 2010, p. 53.

El Maestro Pavón Vasconcelos realiza un concepto un tanto más sencillo de la conducta:

“La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. Entonces la conducta, consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer”.⁷²

Estudiando al Maestro Jiménez Huerta, notamos que su definición es demasiado plana y no aporta suficientes elementos que conceptúen de manera clara lo que es la conducta:

“Una manifestación de voluntad dirigido hacia un fin”.⁷³

Siguiendo la misma línea del Maestro Jiménez Huerta; el Maestro Castellanos Tena Fernando, indica que:

“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.⁷⁴

Bajo nuestra perspectiva consideramos que el jurista Luis Jiménez de Asúa realiza una definición precisa de lo que es la conducta:

“El acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda”.⁷⁵

Bajo la perspectiva del Maestro Pavón Vasconcelos considera que:

“Partiendo de la terminología aceptada y teniendo al hecho como género en los delitos que requieren, con relación al tipo, un resultado material, estimamos elementos del mismo: la conducta, el resultado y el nexo causalidad existente

⁷² PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.200.

⁷³ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, *Panorama del delito*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2004, p. 10.

⁷⁴ CASTELLANOS, Tena Fernando, *Lineamientos Elementos de Derecho Penal Parte General*, 49ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 149.

⁷⁵ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, *Introducción al Derecho Penal*, México, Iure, 2006, p. 91.

entre el primero y el segundo. La conducta, como género, cuando por si integra el elemento del delito, no ha menester de resultado ni de nexos causal”.⁷⁶

Una vez dado los diferentes conceptos de lo que es la conducta, concluimos que la conducta es un comportamiento humano voluntario el cual producirá un resultado.

Por otro lado, en el delito de homicidio establecido en el artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal, se encuentra de inmediato la conducta del mismo, que en éste caso a la letra dice “al que prive de la vida”, en ese sentido el privar de la vida es la conducta típica perteneciente al delito de homicidio.

La conducta en el homicidio consiste en el movimiento corporal voluntario realizado por el sujeto, o bien, en la inactividad, el no hacer que infringe el mandato de obrar y que igualmente tiene carácter de voluntario. La conducta, en consecuencia, se agota con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado.

Por otro lado la conducta en el delito de feminicidio consiste en la actividad o inactividad involuntarias realizadas por un sujeto, que es la privación de la vida de una mujer.

3.1.2. Tipicidad.

Comenzaremos a definir la tipicidad con un primer concepto, dado por la Maestra Damianovich, menciona que:

“Aquella subsunción de la conducta efectiva en el conjunto de los elementos que integran la conducta prevista por la ley es la tipicidad”.⁷⁷

⁷⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.199.

⁷⁷ DAMIANOVICH T.A., Laura, *Derecho Penal: Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 1972, p.467.

En segundo plano, el Maestro José Adolfo Reyes Calderón, tiene un concepto más restringido pero no menos importante:

“La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto”.⁷⁸

Es considerable definir el concepto de tipo, ya que esta muy ligado a lo que es la tipicidad, a continuación se cita lo mencionado por la Maestra Irma Griselda Amuchategui Requena:

“El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar. La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley”.⁷⁹

Otro breve concepto de lo que el tipo, por el Maestro José Adolfo Reyes Calderón:

“El tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.⁸⁰

El Maestro Pavón Vasconcelos explica como se da la tipicidad de forma práctica, a manera de concepto:

“Por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa”.⁸¹

A nuestro parecer el Maestro Castellanos Tena define la tipicidad con un concepto claro:

⁷⁸ REYES Calderón, José Adolfo, *Tratado de la Teoría del Delito*, México, Cárdenas, 2002, p.480.

⁷⁹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 61.

⁸⁰ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.18.

⁸¹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.312.

“La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el destino por el legislador”.⁸²

Finalmente el jurista Jiménez de Asúa menciona que:

“La tipicidad, en cuanto carácter del delito, se emplea aquí como la exigida correspondiente entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción”.⁸³

En el delito de homicidio, la tipicidad es cuando la conducta encuadre en el tipo penal. Para estar en presencia del homicidio deberá producirse todos los elementos exigidos en la norma, es decir, tendrá que haber una privación de la vida por parte de una persona física, existencia de un sujeto pasivo y, que haya un nexo causal.

En el tipo penal de feminicidio, hablamos de tipicidad cuando se encuadre la conducta al tipo penal. Para atenerse al feminicidio se debe originar todos y cada uno de los elementos exigidos por la norma penal, con esto me refiero a la privación de la vida de una mujer exactamente, asimismo que se tenga un sujeto pasivo y un nexo causal.

A continuación se da a conocer un análisis del tipo penal de homicidio y feminicidio.

➤ TIPO PENAL.

Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.⁸⁴

⁸² CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 168.

⁸³ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 140.

⁸⁴ <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf> Instituto Electoral del Distrito Federal. 26 de abril de 2012.

➤ ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

- Núcleo Rector de la Conducta: *Privar* de la vida a otro.
- Según la forma de conducta del agente (Existencia de acción u omisión): el privar debe entenderse como el ejecutar una conducta que se desea y quiere en primer término; pero también se entiende como no impedir lo que se pudiera y debiera evitar, de esta forma, este tipo, bien puede ser de acción u comisión por omisión por un no hacer ó una inactividad en la conducta.
- Resultado: El objeto material es el sujeto pasivo. La ley no otorga alguna consideración específica para éste, por lo tanto, puede ser cualquier persona. Por otro lado el objeto jurídico en el delito de homicidio es la vida, pues es el bien jurídicamente tutelado por el Código Penal del Distrito Federal.
- Bien jurídicamente tutelado: La vida.
- Tentativa: Dejando puntual que el resultado típico del delito de homicidio es la privación de la vida, por ende, siempre y cuando se dé el cese de la vida; ya que de otra manera se configura la tentativa o el delito imposible.
- Forma de intervención de los sujetos activos: Para este delito, se requiere de un solo sujeto para que se cometa la privación de la vida de otra persona.
- Forma de la conducta del agente: Por cuanto a la realización de la conducta, este tipo admite en primer término la realización dolosa, pues como hemos observado en la legislación penal, obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; observando esta situación en el tipo cuando, establece que: Al que prive de la vida a otro...; y en segundo término se observa que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era

necesario observar. Llegando a la conclusión de que el delito de homicidio puede cometerse de manera dolosa o culposa.

- Calidades del sujeto activo y el sujeto pasivo: El delito de homicidio no exige una calidad por parte del sujeto activo puesto que no menciona en el artículo que fuera algún sujeto en específico, lo deja un tanto abierto. Por cuanto se refiere al sujeto pasivo, recae sobre otra persona, en específico no menciona alguien en particular.

- Los Medios Utilizados: El homicidio es calificado cuando se cause por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

- Circunstancias de lugar, modo y ocasión.

Lugar: No exige alguno en específico

Modo: Basándose en los medios utilizados, la conducta desplegada es de carácter doloso.

Ocasión: No se encuentra prevista en el tipo penal, por lo tanto, no cuenta con esa circunstancia.

- Elementos normativos.

Contenidas Dentro de una Ley: Prisión.

Hermenéutica Jurídica: Imponer.

Semántica Coloquial: Privar y Vida.

- DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY PREVEA.

Agravantes:

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión;

edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.⁸⁵

Atenuantes:

Artículo 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.⁸⁶

Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.⁸⁷

Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I. Derogada;

II. Derogada;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Idem.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.⁸⁸

- **SANCION PRINCIPAL Y ACCESORIA:** Como principal y general se tiene de ocho a veinte años de prisión; y como accesoria va desde pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza; multa y reparación del daño señalada por la autoridad jurisdiccional.
- **PROCEDIBILIDAD:** En este tipo penal se maneja De Oficio, se podrá perseguir por alguna autoridad competente en cuanto tenga dicho conocimiento del acto delictuoso.

➤ **TIPO PENAL.**

Artículo 148 BIS. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

⁸⁸ Idem.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.⁸⁹

➤ ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

- Núcleo Rector de la Conducta: *Privar* de la vida a una mujer, bajo alguna de las razones de género enumeradas en el artículo 148 BIS.
- Según la forma de conducta del agente (Existencia de acción): el privar debe entenderse a la literalidad, es decir, el ejecutar una conducta que se desea y quiere cometer el delito de feminicidio.
- Resultado: El objeto material es el sujeto pasivo. La ley no otorga alguna consideración específica para éste, por lo tanto, puede ser cualquier persona. Por otro lado el objeto jurídico en el delito de feminicidio es la vida, pues es el bien jurídicamente tutelado por el Código Penal del Distrito Federal.

⁸⁹ Idem.

- Bien jurídicamente tutelado: La vida.
- Tentativa: No se puede configurar, pues si se atiende a los supuestos enumerados, se estaría en presencia de otros delitos, como lo son del de lesiones o tentativa de homicidio.
- Forma de intervención de los sujetos activos: Para este delito, se requiere de un solo sujeto para que se cometa la privación de la vida de otra persona.
- Forma de la conducta del agente: Por cuanto a la realización de la conducta, este tipo admite la realización dolosa, pues como hemos observado en la legislación penal, obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; observando esta situación en el tipo cuando, establece que: Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.
- Calidades del sujeto activo y el sujeto pasivo: El delito de feminicidio no exige una calidad por parte del sujeto activo puesto que no menciona en el artículo que fuera algún sujeto en específico, lo deja un tanto abierto. Por cuanto se refiere al sujeto pasivo, recae sobre otra persona, la cual si lo determina el tipo, en éste caso debe ser una mujer.
- Los Medios Utilizados: En éste caso son las razones de género.
- Circunstancias de lugar, modo y ocasión.
 Lugar: El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.
 Modo: Basándose en los medios utilizados, la conducta desplegada es de carácter doloso.
 Ocasión: No se encuentra prevista en el tipo penal, por lo tanto, no cuenta con esa circunstancia.
- Elementos normativos.
 Contenidas Dentro de una Ley: Feminicidio, Razones de género, Prisión, Violencia Sexual, Lesiones, Acoso,

Hermenéutica Jurídica: Delito, Imponer; Víctima, Sujeto Activo,
Semántica Coloquial: Privar, Vida, Mujer, Infamantes, Degradantes,
Mutilaciones, Amenaza, Cuerpo, Expuesto, Depositado, Arrojado, Lugar
Público, Incomunicada, Fallecimiento, Relación sentimental, afectiva o
de confianza, de parentesco, laboral, docente.

- DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY PREVEA: No se encuentra prevista ninguna atenuante o agravante.
- SANCION PRINCIPAL Y ACCESORIA: Como principal y general se tiene de veinte a cincuenta años de prisión, subsecuentemente si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión; y como accesoria no se establece ninguna pero se toma en cuenta que se otorgará multa y reparación del daño señalada por la autoridad jurisdiccional.
- PROCEDIBILIDAD: En este tipo penal se maneja De Oficio, se podrá perseguir por alguna autoridad competente en cuanto tenga dicho conocimiento del acto delictuoso.

3.1.3. Antijuridicidad.

Define al siguiente elemento positivo del delito, el Maestro Reyes Calderón, de la posterior manera:

“Entendemos por antijuridicidad, el juicio desvalorativo que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado”.⁹⁰

Otro concepto de lo que es la antijuridicidad lo proporciona el Maestro Jiménez Martínez, el cual determina que:

⁹⁰ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.551.

“La antijuridicidad es el hecho de saber que la conducta que se está desplegando está prohibida por la norma penal”.⁹¹

Continuamos dando a conocer diferentes conceptos de lo que es la antijuridicidad y la Maestra Amuchategui Requena da a conocer un concepto un poco más restringido:

“La antijuridicidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica”.⁹²

Otra definición, es la que otorga el Doctor Castellanos Tena, aunque ésta es un tanto confusa:

“Como la antijuridicidad es un concepto negativo, anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho”.⁹³

Por otro lado, el Maestro Pavón Vasconcelos, hace un concepto pequeño pero explica de manera clara lo que se entiende por tal elemento del delito:

“Es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho”.⁹⁴

Es importante definir lo que es antijurídico, pues en éste concepto se basa la antijuridicidad, es por eso que citamos al jurista Luis Jiménez de Asúa, el cual apunta que:

“Lo antijurídico es una expresión que implica desaprobación lo cual requiere esclarecimiento a fondo, porque tanto lo justo como lo injusto han sido enturbiados por pretendidas exigencias de moral y de política”.⁹⁵

⁹¹ JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.541.

⁹² AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 73.

⁹³ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 177.

⁹⁴ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.318.

⁹⁵ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 186.

Siguiendo la línea del párrafo anterior el Maestro Carnelutti, también conceptualiza lo antijurídico de la siguiente forma:

“Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo, y agrega que jurídico es lo que es esta conforme a derecho”.⁹⁶

Existe antijuridicidad en el delito de homicidio, al momento de privar de la vida a otra persona, éste hecho es contrario a Derecho, esto significa, que no se encuentre amparado por una causa justificación o dicho de otra manera de licitud.

La Maestra Amuchategui Requena hace una observación respecto a éste elemento del delito, sobre el delito de homicidio:

“El artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal, se establece como delito de homicidio, sin hacer mención al hecho de ser antijurídico, lo cual resulta innecesario. En algunos delitos la norma destaca la antijuridicidad por medio de expresiones como “al que sin derecho”, “quien injustificadamente”, “sin causa justa”, “indebidamente”, etcétera.”⁹⁷

En el caso del delito de homicidio tipificado en el Código Penal del Distrito Federal omite las anteriores expresiones pues se entiende que al tutelar la vida el artículo, nadie tiene el derecho de acabar con la misma. Entonces el usar éstas expresiones son innecesarias porque el bien jurídicamente tutelado de éste delito de homicidio es la vida y por lo tanto se sobreentiende que no se puede agotar la vida de otro ser humano por ningún motivo.

En el delito de feminicidio hallamos que existe antijuridicidad al momento de que dicha conducta es contraria a Derecho, es decir, no se encuentra en ninguna otra Ley regulada dicha conducta como lícita. Por otro lado, analizando el bien jurídico tutelado en el delito de feminicidio es la vida de un sujeto pasivo, mujer.

⁹⁶ CARNELUTTI, Francesco, *El proceso penal*, Colombia, LEYER, 2008, p. 433.

⁹⁷ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 73.

3.1.4. Culpabilidad.

Es momento de definir el elemento de la culpabilidad, la Doctora Amuchategui Requena, manifiesta lo siguiente:

“La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada”.⁹⁸

El Maestro Jiménez de Asúa define a la culpabilidad iniciando como un conjunto, a continuación se señala:

“El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.⁹⁹

Posteriormente el jurista Castellanos Tena realiza una definición restringida pero que arroja con la culpabilidad es:

“El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.¹⁰⁰

Además el jurista Castellanos Tena, hace un estudio acerca de lo que es una conducta culpable, desprendiendo tal concepto de lo que es la culpabilidad:

“Se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. También puede ser el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”¹⁰¹

Por culpabilidad definimos aquella reprochabilidad al sujeto activo del delito, por haberse conducido en forma contraria a lo plasmado por la norma jurídica penal.

En éste elemento, se pueden encontrar dos de las maneras en las cuales se presenta la culpabilidad, es la culpa y el dolo.

⁹⁸ Idem. Pag. 91.

⁹⁹ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 186.

¹⁰⁰ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 177.

¹⁰¹ Idem. Pag. 233.

El dolo o intención se manifiesta cuando el agente del delito representa, construye en su mente la conducta que va a desplegar y por ende el resultado que se producirá por dicha conducta.

Citando de nuevo al maestro Osorio y Nieto, dentro de la culpabilidad da a conocer que es el dolo:

“Los elementos del dolo son el moral, ético, que es el sentimiento, la convicción de que se viola un deber, y el volitivo o psicológico, que es la voluntad, la decisión de realizar la conducta”.¹⁰²

Por otro lado, la culpa o también identificada como la imprudencia y, ésta se encuentra cuando el sujeto activo no es su deseo llevar a cabo una conducta.

El homicidio doloso se presenta cuando el agente priva de la vida al sujeto pasivo es decir, en quien recae la conducta desplegada, evidentemente se tiene la intención de causar la extinción de la vida, como resultado.

El homicidio culposo ocurre cuando se priva de la vida sin que el sujeto activo hubiera teniendo la intención de matar, siempre que este daño haya resultado como consecuencia de alguna imprevisión, negligencia, etcétera.

En caso del delito de feminicidio solo puede existir el doloso ya que éste se presentaría cuando el sujeto activo priva de la vida a una mujer, por lo tanto en ella recae la acción desplegada, en éste caso el sujeto activo tiene la intención de quitar la vida sumado que lo hace por razones de género comprendidas en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal.

En los artículos 76 y 77 del Código Penal del Distrito Federal establece lo normado respecto al dolo y la culpa, operante para cualquier delito del Distrito Federal, a continuación se citan:

¹⁰² OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, *El homicidio estudio jurídico medico legal y criminalística*, 6ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 433.

Artículo 76 (*Punibilidad del delito culposo*). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.¹⁰³

¹⁰³ <http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/leyes-codigos/codigos/codigopenaldf.pdf> Cámara de Diputados. 15 de marzo de 2012.

Artículo 77 (*Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo*). La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo; y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.¹⁰⁴

3.1.5. Imputabilidad.

Entrando al análisis del quinto elemento de delito en cuestión, el jurista Jiménez de Asúa lo define de la siguiente manera:

“Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que tal hecho es culpable”.¹⁰⁵

Por otro lado, el Maestro Jiménez Martínez Javier, señala a la imputabilidad como:

“Es la capacidad de conocer la criminalidad del acto y haberse podido decidir a una conducta conforme a derecho en virtud de este conocimiento”.¹⁰⁶

¹⁰⁴ <http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/leyes-codigos/codigos/codigopenaldf.pdf> Cámara de Diputados. 15 de marzo de 2012.

¹⁰⁵ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 302.

¹⁰⁶ JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.569.

Subsecuentemente, la Maestra Amuchategui Requena señala en su concepto a la imputabilidad de manera similar:

“La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud penal, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable”.¹⁰⁷

Por otro lado, el Maestro Castellanos Tena indica de diferente forma, a los dos anteriores autores vistos, ya que apunta que:

“A la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito”.¹⁰⁸

El Maestro Pavón Vasconcelos, realiza un concepto más uniforme y sencillo:

“Si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión”.¹⁰⁹

Vistas las definiciones anteriores, aclaramos que un imputable es quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la ley señala para considerar a la personas con capacidad mental para ser responsables de delito; en la mayoría de los estados de la República Mexicana es a partir de la edad de dieciocho años.

En el caso del homicidio, el sujeto activo debe ser imputable; en presencia de no serlo, se le impondrá únicamente una medida de seguridad y no una pena.

¹⁰⁷ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 87.

¹⁰⁸ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 218.

¹⁰⁹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.407.

En el delito de feminicidio en el tipo no se aprecia alguna circunstancia en particular, es decir, el sujeto activo debe reunir las características que con anterioridad ya se explicaron para que se le impute una pena, en caso de que no reúna éstas, únicamente se aplicará al igual que en el homicidio, una medida de seguridad.

3.1.6. Punibilidad.

Comenzamos con la definición que otorga el Maestro Pavón Vasconcelos:

“Por punibilidad se entiende a la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.¹¹⁰

Posteriormente la Maestra Amuchategui Requena aborda que la punibilidad:

“Es la amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, se esta dentro de la función legislativa. Por ejemplo: se está ante la noción de punibilidad cuando el Código Penal establece que a quien cometa el delito de homicidio simple se le impondrán de ocho a veinte años de prisión”.¹¹¹

El Maestro Reyes Calderón realiza una definición en donde implica la actividad de cada poder en cuestión, esto quiere decir, el legislativo y judicial, y de manera implica la función del ejecutivo:

“La punibilidad es un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción o comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o faltas y que se manifiestan en dos momentos: el legislativo, por medio del

¹¹⁰ Ibidem. Pag. 487.

¹¹¹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 101.

cual se crea la sanción, y el judicial que cumple la tarea de imponerla en concreta”.¹¹²

Es oportuno dar a conocer los diferentes conceptos que se tienen acerca de la punibilidad, la punición y la pena.

Es viable realizar la distinción entre punición y pena, ya que estamos hablando de la punibilidad, como atinadamente lo hace la Maestra Amuchategui Requena:

“La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto. Cuando se está ante la punición, nos encontramos en la fase judicial. Por ejemplo: cuando un juez penal al dictar sentencia condenatoria establece que al procesado se le imponen 10 años de prisión. Pena es la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición. Ésta será la fase o etapa ejecutiva. Es cuando el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el Centro de Readaptación Social correspondiente. Aquí se está ante la etapa ejecutiva (administrativa)”.¹¹³

Respecto al delito de homicidio existen diversas penalidades de acuerdo al tipo de homicidio que se cometa. El homicidio simple se encuentra tipificado en el artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.¹¹⁴

La punibilidad del tipo de homicidio anterior basado en el artículo 123, sirve para cuantificar la pena correspondiente a los tipos complementados subordinados

¹¹² REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.743.

¹¹³ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag.106.

¹¹⁴ <http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/leyes-codigos/codigos/codigopenaldf.pdf> Cámara de Diputados. 15 de marzo de 2012.

agravados de homicidio con premeditación, con alevosía, con ventaja o con traición, etcétera, así como la de los tipos complementados subordinados atenuados de homicidios en riña, en duelo, etcétera.

En el feminicidio la punibilidad existen únicamente dos penalidades posibles ha aplicar, según los casos. En primer término, se imputan de veinte a cincuenta años de prisión a aquella persona que prive de la vida a una mujer por razones de género. En segundo término, se aplican de treinta a sesenta años de prisión en caso de que entre el sujeto activo y la víctima se compruebe que existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3.2. Elementos negativos.

Los elementos negativos son aquellos que constituyen la negación del elemento positivo del delito, significa que anula o deja sin existencia al positivo, y por lo tanto al delito.

3.2.1. Ausencia de conducta.

Iniciaremos definiendo el primer elemento negativo, el cual es la ausencia de conducta, el Maestro Jiménez Martínez Javier hace referencia:

“No existe acción cuando el agente no ha dirigido su voluntad hacia la obtención de un fin determinado y como consecuencia su obrar no tiene sentido, no tiene dirección, no tiene ni persigue un fin, es un mero proceso causal producto de las propias funciones vitales”.¹¹⁵

Al realizar el concepto de ausencia de conducta, la Doctora Amuchategui Requena, se basa en circunstancias en las cuales se presente este elemento, es por eso que refiere que:

¹¹⁵ JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.130.

“En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por ende, da lugar a la inexistencia del delito. Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes: vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis”.¹¹⁶

Subsecuentemente, el Maestro Pavón Vasconcelos señala que:

“Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “suyos” por faltar en ellos la voluntad”.¹¹⁷

Finalmente, el Maestro Castellanos Tena define a la ausencia de conducta como:

“La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico”.¹¹⁸

Se estará en presencia de la imposibilidad de integrar el hecho de homicidio, cuando llegará a faltar la conducta; ya que se está en ausencia de un resultado; o en otro caso éste no pueda ser imputado al sujeto por inexistencia del nexo causal.

La imposibilidad de calificar como delito de homicidio la muerte de una persona y atribuirle a otra como homicidio, surge en virtud de la ausencia de la conducta. Por ello, al darse el movimiento corporal o la inactividad, como formas de expresión física de aquella, está ausente la voluntad, lo que impide atribuir al sujeto, en el orden psíquico, ya la acción o la inacción u omisión.

¹¹⁶ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 57.

¹¹⁷ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.276.

¹¹⁸ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 133.

Dos grandes hipótesis para que se dé la ausencia de conducta, ya sea de acción o de omisión, es la vis absoluta y la fuerza mayor.

En la vis absoluta, conocida también fuerza física, el sujeto activo de la última condición, en el proceso material de la causalidad, pone a contribución, en la verificación del resultado, su movimiento corporal, su actuación física, pero no su voluntad. Con lo anterior, me refiero a que actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, cuya superioridad manifiesta le impide resistir.

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo, reconociendo en la fuerza física una ausencia de acción, expresa:

“El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo, ejecuta un hecho tipificado en la ley como delito, no es causa psíquica sino solo física; no ha querido el resultado producido, que no puede ser imputado ni a citado de dolo ni de culpa; por cuanto no es el mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física”.¹¹⁹

La vis absoluta o fuerza física supone, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la inactividad, de manera que la expresión solamente física de la conducta del sujeto puede por sí integrar la conducta relevante para el Derecho, capaz de merecer el calificativo de delictuosa; quien actúa o deja de actuar en respectivas condiciones, se conviene instrumento de la voluntad ajena puesto en movimiento a través de una fuerza física de carácter irreversible.

Un sujeto puede, mediante un movimiento corporal motivado en una fuerza de naturaleza física o irresistible, originada en otro sujeto, producir la muerte de un ser humano. En una hipótesis en donde un sujeto lesiona mortalmente a otro con una arma punzocortante, cuando alguien empujará violentamente su mano dirigiéndola al cuerpo del sujeto pasivo. Dicho movimiento realizado no ha sido

¹¹⁹ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*. Parte General, 23ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 167.

voluntario, se habría verificado al impulso de una fuerza física proveniente de un tercero, fuerza a la cual no habría podido resistir. En éste caso se destaca el elemento negativo de la ausencia de conducta y por consecuencia la inexistencia del delito de homicidio, ya que no hubo empleo del aspecto psíquico del agente. Si teniéndose obligación de hacer algo, en virtud de la exigencia de una norma preceptiva, se omitiera la acción esperada, por impedir su realización, una fuerza física que no pudiera superarse, causándose así la muerte de un tercero, la omisión no sería voluntaria y por esto no habría realizado ninguna conducta con la cual integrar el hecho que pudiera ser imputado en contra el autor.

Dicho elemento negativo se encuentra recogido en el Código Penal del Distrito Federal, en el siguiente artículo y fracción:

Artículo 29 (*Causas de exclusión*). El delito se excluye cuando:
(*Ausencia de conducta*). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.¹²⁰

Ahora bien, se aclara a modo de que sea más sencillo de comprender, para que se dé éste elemento negativo, se debe estar en presencia de dos aspectos:

- Una actividad o inactividad involuntarias.
- Originada en la actuación sobre el sujeto de una fuerza física, exterior e irreversible.

La vis mayor o fuerza maior, definida por el Maestro Porte Petit Candaudap es conceptualizada de la siguiente manera:

“La vis mayor o fuerza maior es una de la hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana”.¹²¹

¹²⁰ <http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/leyes-codigos/codigos/codigopenaldf.pdf> Cámara de Diputados. 15 de marzo de 2012.

¹²¹ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 414.

En la fuerza mayor se presente de similar manera; ya que una actividad o inactividad involuntarias por actuación, sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a éste, de condición irresistible, originada de la naturaleza o de seres irracionales; a diferencia de la vis absoluta, en la cual, dicha fuerza, como se tiene precisado, debe provenir de un ser racional, es decir, de un ser humano.

Además de la vis absoluta y la fuerza mayor, como ausencia de conducta, también se adhiere como elemento negativo perteneciente a la ausencia de conducta, al sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, los actos reflejos, entre otros, estados en los cuales el sujeto puede realizar movimientos corporales, productores de resultados graves y a su vez dañinos, considerados por el Derecho, sin existir voluntad en ello, por encontrarse eliminada la conciencia. Cabe precisar, que otros autores consideran a los aspectos anteriores como casos que pertenecen al elemento negativo de la inimputabilidad, avocándose a la situación inconsciencia en que se ejecuta la acción, la cual podría devenir de causa externas o internas.

El Diccionario Enciclopédico Sopena señala que:

“Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico.”¹²²

El Maestro Porte Petit Candaudap define los movimientos reflejos, nunca perdiendo de vista que son uno de los aspectos negativos de la conducta:

“Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de ésta: acción, porque falta la voluntad. Sin embargo, puede suceder que, a pesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte de sujeto, en su segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, o bien, que no lo

¹²² Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, T.IV, Barcelona, 1977.

previó, debiendo haberlo previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con representación como sin representación”.¹²³

El sueño y el sonambulismo, dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y sonambulismo, algunos consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica.

La hipnosis también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiera un delito.

Se entiende la vis absoluta y la fuerza mayor como aquellos aspectos más predominantes y que llegan a ser creíbles y ciertos respecto a la práctica jurídica en México, de acuerdo con la legislación, ya que los demás comentados no sumamente difíciles que se lleguen a creer y acreditar ante el Órgano Jurisdiccional.

La ausencia de conducta se presenta en el homicidio, de modo que puede existir la vis mayor, la vis absoluta, actos reflejos, hipnosis, sueño y sonambulismo. En dichos casos, no se tiene la existencia de un delito de homicidio, ya que aunque se haya producido la muerte de una persona, se encuentran en el supuesto de una exclusión del delito, las cuales se encuentran en el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal, que a continuación se cita:

Artículo 29 (*Causas de exclusión*). El delito se excluye cuando:
(*Ausencia de conducta*). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente.¹²⁴

En caso del delito de feminicidio consideramos que no se puede hacer uso de ninguna causa de exclusión en ninguna de sus modalidades, puesto que las

¹²³ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 417.

¹²⁴ <http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/leyes-codigos/codigos/codigopenaldf.pdf> Cámara de Diputados. 15 de marzo de 2012.

razones de genero que se enumeran en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal no permiten que se adecuen de manera correcta para que se esté en presencia de una ausencia de conducta.

Siendo objetivos es difícil que se presente una vis absoluta, fuerza física, vis maior, movimiento reflejo, mucho menos sonambulismo, sueño e hipnotismo como causa de exclusión de una privación de la vida de una mujer en casos en los cuales a la mujer:

- Se le haya causado violencia sexual de cualquier índole, difícilmente en éste caso no se puede comprobar de ninguna manera que el sujeto activo se encontraba en ausencia de conducta.
- Se le hayan producido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; al momento de lesionar a la mujer y posteriormente llevarla a la muerte, es claro que se está actuando con dolo y consideramos que de igual manera no se encuentra una ausencia de conducta, por el contrario se analiza una conducta bien desplegada.
- Siguiendo la línea del punto anterior, en el caso de que se tenga como antecedente que existen datos que establecen que se cometieron amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, consideramos que el sujeto activo concreta una conducta dolosa, que no puede apegarse a ninguna excluyente.
- En el supuesto de que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, es claro que el sujeto activo desea que llegar más allá de solo cometer el delito, sino que deja ver en su conducta que necesita exhibir su delito concretado.
- Finalmente en el último supuesto que detalla, cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; es claro que en éste caso el sujeto activo nuevamente quiere y desea ejercer un daño psicológico en la mujer, puesto que no

solamente su objetivo es causarle la muerte, sino que antes de esto, ejercer violencia sobre de ésta, de modo doloso.

3.2.2. Atipicidad.

Es momento de comenzar a definir el segundo elemento negativo del delito, el cual es la atipicidad, en primer término el Maestro José Adolfo Reyes Calderón señala que:

“La atipicidad es el fenómeno en virtud del cual un cierto quehacer del hombre aparentemente punible no se adecua a un tipo legal y, por ende, no es susceptible de sanción”.¹²⁵

La anterior definición es un tanto complejo, consideramos que la Doctora Amuchategui Requena da a conocer un concepto más entendible:

“La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito. La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc. Por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo”.¹²⁶

El jurista Castellanos Tena siguiendo la línea de la anterior cita, su concepto es fácil comprender:

“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa”.¹²⁷

¹²⁵ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.543.

¹²⁶ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 71.

¹²⁷ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 177.

La atipicidad es entendida por la Maestra Damianovich como:

“Faltara tipicidad cuando a la acción le haya faltado cualquiera de los elementos previstos en el tipo legal, cuando la subsunción no haya sido cabal, perfecta”.¹²⁸

Es importante hacer la diferencia entre ausencia de tipi y de tipicidad, lo cual hace de manera correcta el Maestro Castellanos Tena:

“Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos”.¹²⁹

Por otro lado, el Maestro Pavón Vasconcelos realiza una definición más amplia, en la cual aborda diferentes aspectos interesantes que da a conocer:

“La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, mas no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica”.¹³⁰

Para el Maestro Porte Petit Candaudap, la atipicidad, consiste en:

“La ausencia de tipicidad supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etcétera”.¹³¹

¹²⁸ DAMIANOVICH T.A., Laura, Op. Cit., Pag.217.

¹²⁹ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 174.

¹³⁰ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.313.

¹³¹ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag.467.

Por otra parte, el jurista Jiménez de Asúa señala que:

“Ha de afirmarse, pues, que existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos:

Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales especiales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad, propiamente dicha).

Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en la realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto)”.¹³²

Cuando la conducta no encuadre en la descripción legal de uno de los elementos necesarios para su integración, habrá tipicidad y, por lo tanto, no existirá tal delito de homicidio, pues en todo caso se está en presencia del aspecto negativo de la tipicidad.

Se presentara la atipicidad en el tipo penal de feminicidio cuando no se encuadra un solo elemento para que se llegue a catalogar como delito, puesto que no reuniría todos los elementos obligatorios para que se inicie la investigación del delito. Por ejemplo, que el sujeto activo tenía como finalidad ocasionar la muerte de una mujer pero solo obtuvo como resultado lesionarla, sin llegar a su cometido; en éste caso estamos en presencia de un delito de lesiones y no de feminicidio, por lo tanto, en éste ejemplo se demuestra la atipicidad en el delito de feminicidio.

La atipicidad se encuentra regulada en el siguiente apartado del Código Penal del Distrito Federal:

Artículo 29 (*Causas de exclusión*). El delito se excluye cuando:

II. (*Atipicidad*). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.¹³³

¹³² JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 177.

Explicaré brevemente la tipicidad, la cual resulta un tanto difícil de hacerlo ya que ésta, en su artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal, no nos refiere alguna calidad del sujeto, ya sea activo ó pasivo; de referencias de tiempo y lugar de comisión; de medios de ejecución y de elementos subjetivos del injusto. Es por ésta razón que no se puede hacer referencia exacta de las atipicidades en el delito de homicidio Mencionado lo anterior, anticipo que las únicas hipótesis atípicas del delito de homicidio son las derivadas de la ausencia del objeto del delito. En éste caso se afirma la existencia de un delito imposible, por imposibilidad de producir el resultado típico:

Cuando se dispara un proyectil de arma de fuego en contra de un cadáver que se supone se encontraba en vida. En éste caso no se tiene la existencia de un bien jurídico, que es la vida, que es el objeto de protección y, por esto, existe una atipicidad de homicidio.

Cuando se dispara en la oscuridad de un cuarto exactamente en una silla que se encuentra en un rincón en donde se cree que se localiza una persona, pero no lo está en ese momento y lugar situado. Se observa que no hay objeto material sobre el cual pueda recaer la acción, por lo tanto existe atipicidad de homicidio.

Finalizamos el apartado de la atipicidad aclarando que se debe analizar con cuidado la descripción que señala el tipo penal de cada delito, tanto del homicidio como del feminicidio, ya que en alguna hipótesis se puede originar la privación de vida de una mujer pero sin que ésta se encuadre en alguna de las razones de genero que señala el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal. En éste caso, sería una conducta típica del delito de homicidio, pero atípica del delito de feminicidio.

¹³³ <http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/leyes-codigos/codigos/codigopenaldf.pdf> Cámara de Diputados. 15 de marzo de 2012.

3.2.3. Causas de justificación o licitud.

Las causas de justificación o licitud son definidas por la Maestra Amuchategui Requena como:

“El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa”.¹³⁴

Éste elemento del delito, es definido por el Maestro Porte Petit Candaudap indica que:

“La conducta o hechos realizados no son contra el derecho, sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado”.¹³⁵

El Maestro Castellanos Tena, realiza un concepto explicando empezando de lo general a lo individual, es decir, va desentrañando la información:

“Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. A las causas de justificación también se les llaman justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etcétera”.¹³⁶

Lo mismo hace el jurista Luis Jiménez de Asúa que el Maestro Castellanos Tena, es decir, esclarece poco a poco el concepto:

“Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de ser contrarios al derecho, que es el

¹³⁴ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 74.

¹³⁵ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 491.

¹³⁶ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 177.

elemento más importante del crimen. Las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a derecho”.¹³⁷

Las causa de justificación ó causas de licitud, impiden calificar el hecho delictuoso. Consideramos que las correspondientes al delito de homicidio son:

- Legítima Defensa.
- Ejercicio de un Derecho.
- Cumplimiento de un Deber.
- Estado de Necesidad.

Artículo 29 (*Causas de exclusión*). El delito se excluye cuando:

IV. (*Legítima defensa*). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Visto el anterior artículo, la Maestra Damianovich indica que:

“La legítima defensa es el amparo de ciertos bienes, a sus propios titulares, quienes solo frente a situaciones excepcionales de peligro, podrán protegerlos cuando los auxilios del sistema legalmente previsto pudieran resultar tardíos”.¹³⁸

¹³⁷ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 192.

¹³⁸ DAMIANOVICH T.A., Laura, Op. Cit., Pag.248.

El jurista Jiménez de Asúa, consideramos hace un atinado concepto, de lo que es la legítima defensa:

“La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de lo racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerlo”.¹³⁹

La visión que tiene el Maestro Reyes Calderón de la legítima defensa, la considera partiendo como un derecho:

“La legítima defensa consiste en el derecho que tiene cada uno para rechazar la agresión injusta cuando la sociedad y el Estado no pueden proveer a su defensa”.¹⁴⁰

Considera en su concepto el Maestro Castellanos Tena que la legítima defensa es una acción de repulsión principalmente:

“La legítima defensa es cuando repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”.¹⁴¹

Siguiendo la misma línea que el anterior autor respecto a que considera que la legítima defensa también es una repulsión, el Maestro Pavón Vasconcelos señala que:

“Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho”.¹⁴²

Finalmente, el Maestro Porte Petit Candaudap indica que:

“Implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderantemente, y aun

¹³⁹ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 199.

¹⁴⁰ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.603.

¹⁴¹ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 92.

¹⁴² PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.339.

cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante” .¹⁴³

La legítima defensa se justifica frente al delito de homicidio en virtud de la injusta agresión, a la cual no queda otro recurso, para salvar el bien jurídico en peligro, que causar la muerte del agresor.

Cabe mencionar que como elementos principales de la legítima defensa se contempla la existencia de una agresión real, actual o inminente; una situación de peligro para bienes jurídicos, originada en dicha agresión, y una defensa o repulsa a la agresión. Además de que la agresión debe ser injusta e ilícita, asimismo la agresión debe ser necesaria y evidentemente proporcional, agregando que su autor no debió haber provocado dolosamente dicha agresión.

Por otro lado, mencionado lo anterior, consideramos que es de importancia indicar en qué casos no opera la legítima defensa en el delito de homicidio:

- Cuando la agresión no reúna los requisitos que ya se señalaron.
- Cuando de la agresión no surja un peligro actualizado o inminente para bienes jurídicos propios o ajenos.
- Cuando el que resulte agredido haya provocado la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.
- Cuando el agredido haya previsto la agresión y podido evitarla fácilmente por otros medios legales.

Ahondaré que en ocasiones la legítima defensa no es admisible, ya que se debe comprender en que momento se puede emplear, dado que los daños que pudiera haber causado el agresor no eran de tal naturaleza que ameritaran el utilizar medios que pudieran superar el peligro derivado de la agresión, ante esto, se estaría en presencia de un exceso de la legítima defensa.

¹⁴³ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 499.

Entonces, para comprender mejor el exceso de la legítima defensa se explica en puntos clave:

- Cuando no hay necesidad racional en ella.
- Cuando hay una notoria desproporción entre la defensa y el ataque antijurídico.

Precisamos que el exceso de la legítima defensa no se debe confundir con la culpa, pues son figuras totalmente distintas. Indica el Maestro Pavón Vasconcelos que:

“El que mata excediéndose en la defensa ha producido intencionalmente el resultado, pero ante la existencia de una agresión, de naturaleza antijurídica, la ley hace operar la sanción señalada en delitos culposos, colocando al acusado en situación privilegiada respecto a la punibilidad del hecho”.¹⁴⁴

VI. (*Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Por otro lado, el cumplimiento de un deber, que también es una causa de justificación, el cual impide el nacimiento de la antijuridicidad del hecho de privación de la vida de otro sujeto, funciona con toda evidencia en el homicidio convirtiendo en lícito, por así llamarlo, el hecho típico.

Igualmente el ejercicio de un derecho, precisa el deber consignado en la ley o derivar de ella, porque de otra forma no puede fundarse su ejecución, sin importar mayormente la naturaleza del ordenamiento jurídico del que emane.

Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el

¹⁴⁴ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000, p.106.

salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

Mirado el artículo y fracción que comprende el estado de necesidad, el jurista Jiménez de Asúa menciona que:

“El Estado de Necesidad es un estado tal de cosas, que la salvaguarda de un bien necesita la comisión de un acto en sí mismo delictivo. El Estado de Necesidad es una situación de peligro actual o inminente de los intereses protegidos por el Derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos, pero de inferior entidad, a condición de que el peligro no haya sido intencionalmente y provocado por quien actúa en salvaguarda del bien o interés en conflicto”.¹⁴⁵

Por otro lado, el Maestro Reyes Calderón hace su propio concepto del estado de necesidad, el cual:

“Se entiende por estado de necesidad, el conflicto que se presenta en una situación de peligro entre intereses jurídicamente protegidos colocados en idénticos planos de licitud y en virtud del cual surge la necesidad de sacrificar uno de esos intereses para preservar al otro”.¹⁴⁶

El Maestro Porte Petit Candaudap hace una explicación a manera de que se entienda de mejor forma, más que un concepto:

“Cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley”.¹⁴⁷

El concepto del jurista Cuello Calón Eugenio señala que:

“El Estado de Necesidad es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicos protegidos, que solo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona”.¹⁴⁸

¹⁴⁵ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 250.

¹⁴⁶ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.596.

¹⁴⁷ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 539.

El Maestro Castellanos Tena, contempla primeramente que nada en el estado de necesidad, que es un peligro, veamos su definición:

“El Estado de Necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona”.¹⁴⁹

El Maestro Pavón Vasconcelos aborda que:

“El estado de necesidad caracterizase por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio”.¹⁵⁰

Al igual que el Maestro Castellanos Tena, el jurista José Almaraz estima necesario definir al estado de necesidad como un peligro:

“Una situación de peligro actual, grave e inminente, que forza a ejecutar una acción u omisión delictuosas para salvar un bien propio o ajeno”.¹⁵¹

Se pueden presentar todas las causas de justificación contempladas en el Código Penal del Distrito Federal, como son legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho. Cometer el delito de homicidio bajo alguna de las causas de justificación antes mencionadas pasa totalmente a eliminar el elemento positivo, la antijuridicidad del hecho y como resultado se da la privación de una vida y por ende no cometerá ningún delito de homicidio cometido por el sujeto activo, es por ello que tal sujeto no será merecedor de ninguna pena.

En caso del feminicidio no se contempla ninguna causa de justificación, puesto que las razones de género son un límite que no permite que pudiesen llegar a tomarse en cuenta una causa para excluirlo como delito, todo esto es

¹⁴⁸ CUELLO Calón, Eugenio, Derecho Penal, 4ª. ed., Barcelona, Bosch, 1945, p. 68.

¹⁴⁹ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 203.

¹⁵⁰ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.353.

¹⁵¹ ALMARAZ Harris, José, *Tratado teórico y práctico de ciencia penal*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1948, p.547.

porque se observa claramente en primer plano, por el tipo de conducta que se despliega y en segundo plano por el grado de culpabilidad que existe.

Verbigracia, no se puede ajustar como una causa de exclusión a la legítima defensa en el delito de feminicidio, ya que por mucho que se tuvieran a dos sujetos en una lucha y, el sujeto activo privara de la vida al sujeto pasivo que en éste caso sería una mujer, nada justificaría el punto diferenciador de la acción, la cual considero que es cualquiera de las razones de género. Porque no encontraríamos dos puntos básicos para que se dé la legítima defensa los cuales son el salvaguardar un interés preponderante, y el segundo sería realizar un necesario sacrificio del interés del atacante, lo cual no se daría, ya que estimo que no es creíble, ni viable que ambos sujetos se produzcan cualquiera de los supuestos contenidos como razones de género en el tipo penal de feminicidio.

Por otro lado, ni en el cumplimiento de un deber, ni en el ejercicio de un derecho apreciamos que son causas de justificación, por la misma razón del anterior párrafo, es decir, por los supuestos en los cuales se mencionan las razones de género señaladas en el artículo 148 BIS de Código Penal del Distrito Federal; porque es imposible que se den éstas causas de licitud en algún caso.

Finalmente, en el que pudiese llegar a dar como causa de justificación en el delito de feminicidio, es el estado de necesidad; lo cual también no lo consideramos inviable, porque es difícil que se salvaguarde un bien a costa de la comisión de un acto en sí mismo delictivo, como lo es la privación de la vida, pero no cabría en el feminicidio, ya que no se podría comprobar la licitud de provocar a la víctima lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; que se tenga el conocimiento de que se dieron amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte; éstas cuestiones son las cuales no permite que se esté en presencia de una causa

de licitud, ya que la privación de la vida en algunas hipótesis podría ser justificable pero los anteriores supuestos no.

3.2.4. Inculpabilidad.

En éste cuarto elemento, la Doctora Amuchategui Requena lo define de la siguiente manera:

“La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho”.¹⁵²

El Maestro Pavón Vasconcelos aborda el tema de la inculpabilidad partiendo de lo que es la culpabilidad:

“Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionaria, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche”.¹⁵³

Por otro lado el Maestro Castellanos Tena aborda a la inculpabilidad, también partiendo del elemento: culpabilidad; tal base hace que maneje el siguiente concepto:

“La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia”.¹⁵⁴

¹⁵² AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 95.

¹⁵³ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.467.

¹⁵⁴ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 257.

La inculpabilidad se presenta en el delito homicidio mediante las siguientes hipótesis:

- El error es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.
- El error de hecho, también llamado error de tipo, solo origina la inculpabilidad del autor cuando sea:
 - El error esencial: Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.
 - Invencible: Cuando no hay culpabilidad.
- Las eximentes putativas: Son los casos en que el agente cree ciertamente que está amparado por una circunstancia justificativa.
- Caso fortuito: Consistente en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

La hipótesis de error de tipo, el Maestro Jiménez Martínez la define como:

“Hay error de tipo cuando al momento de realizar la acción u omisión el sujeto o sujetos desconocen cualquiera de los elementos objetivos o normativos del tipo de injusto que repercute en la tipicidad y, por tanto excluye el dolo”.¹⁵⁵

Por otro lado, el jurista Reyes Echandia Alfonso da a conocer su definición de error de tipo:

“Llámesese error de tipo al desconocimiento de una circunstancia de hecho objetiva perteneciente al tipo de injusto, sea ella de índole descriptiva o normativa;; de esta naturaleza son, entonces, tanto el error que versa sobre lo material de la acción típica, como cosa, persona, habitación, como el que se refiere a expresiones de carácter normativo como ajeno, documento, funcionario”.¹⁵⁶

¹⁵⁵ JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.418.

¹⁵⁶ REYES Echandia, Alfonso, Culpabilidad, Chile, Temis, 1991, p. 171.

Por otro lado, en el delito de feminicidio, encontramos como errores que se presentan de manera uniforme:

- El error, puesto que el sujeto activo podría estar en presencia de una idea incorrecta.
- El error de tipo cuando al momento de realizar la acción u omisión el sujeto o sujetos desconocen cualquiera de los elementos objetivos o normativos del tipo de injusto que repercute en la tipicidad y, por tanto excluye el dolo.

Se estaría en presencia del error de tipo cuando el sujeto activo despliega la conducta que es el privar de la vida a una supuesta mujer, con supuesta me refiero sí, porque al momento de realizar la necropsia el médico-legista determina en su dictamen que se privó de la vida a un hombre, puesto que señala que tiene órganos sexuales masculinos, aunque su apariencia es de mujer, es decir, era transexual, ya que se define según la Real Academia Española como:

“Dicho de una persona: Que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto”.¹⁵⁷

Como segundo caso, seguimos la misma línea del primero solo que el dictamen del médico-legista arroja que dicha persona tiene realizada la operación llamada vaginoplastia la cual consiste en la adecuación genital destinada a cambiar los genitales masculinos en otros femeninos en el tratamiento de la transexualidad.

Al ejemplificar las dos anteriores hipótesis, se llega a la conclusión de que las personas a las cuales se les privó de la vida son personas del sexo masculino, ya que el hecho de que mantengan una apariencia de mujer, no quiere decir que lo sean, como mujer se entiende:

“Mujer (del latín mulier, -eris) es la persona del sexo femenino. Mujer también remite a distinciones de género de carácter cultural y social atribuidas a la

¹⁵⁷ <http://www.rae.es/rae.html> Real Academia Española. 10 de abril de 2012.

mujer así como a las diferencias sexuales y biológicas de la hembra en la especie humana frente al macho. Mujer hace referencia a lo femenino y en el aspecto reivindicativo a la igualdad de derechos defendida por el feminismo”.¹⁵⁸

Cabe aclarar que aunque dicha “mujer” sostenga que lo es por medio de un acta expedida por el Registro Civil, y por ende su apariencia física, no lo es, es fundamento concreto para establecer que sea una persona mujer.

Entonces no se estaría en presencia del delito de feminicidio, sino del delito de homicidio y éste se encuadraría en la hipótesis correspondiente del tipo penal de homicidio apreciando sus agravantes ó atenuantes.

3.2.5. Inimputabilidad.

Es momento de comenzar a definir el siguiente elemento negativo del delito, la Maestra Amuchategui Requena lo define tomando como base el elemento positivo de éste:

“La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal”.¹⁵⁹

El Maestro Pavón Vasconcelos aborda que:

“La inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de la capacidad del sujeto de conocer el ilícito y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión”.¹⁶⁰

¹⁵⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/Mujer> Wikipedia. 10 de abril de 2012.

¹⁵⁹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 87.

¹⁶⁰ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.407.

Ahora bien, el Maestro Castellanos Tena define a la inimputabilidad por medio de causas:

“La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.¹⁶¹

Siguiendo la línea del anterior autor, el jurista Jiménez de Asúa aborda coincide también abordar la inimputabilidad como causas, como a continuación se señala:

“Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro”.¹⁶²

Consideramos que tanto en el homicidio, así como en el feminicidio, se puede originar la inimputabilidad, de manera que no se impondría una pena sino una medida de seguridad, debido a que no tiene el sujeto activo la capacidad de querer y entender, ya sea porque el sujeto activo tuvo una falta de desarrollo y salud mental, así como algún trastorno pasajero en las facultades mentales que privaron o perturbaron al sujeto el deber de conocer; o en otro caso que este sea menor de edad, es decir, cuenta con menos de 18 años cumplidos.

3.2.6. Excusas absolutorias.

Analizaremos el último elemento negativo perteneciente a la teoría del delito, la Maestra Amuchategui Requena lo define de la siguiente manera:

“Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su

¹⁶¹ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 223.

¹⁶² JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pag. 311.

totalidad, carezca de punibilidad. En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero, por disposición legal expresada, no es punible”.¹⁶³

Visto de diferente forma, el Profesor Castellanos Tena da a conocer su concepto en el cual menciona que las excusas absolutorias:

“Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena”.¹⁶⁴

El jurista Luis Jiménez de Asúa alude que:

“Son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que, a un acto típicamente antijurídico, imputable a su autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública”.¹⁶⁵

En el delito de homicidio no se presenta ninguna excusa absoluta. Asimismo en el delito de feminicidio no se encuentra ninguna

3.3. Clasificación del tipo.

La utilidad de clasificar un tipo consiste en facilitar la identificación de sus rasgos característicos, para diferenciar un delito de otro e incluso resolver problemas prácticos que se abordaran.

3.3.1. Por la conducta.

Se debe atender a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material, en caso de haberse producido, el cual es una consecuencia de a conducta, es decir, es en relación con el comportamiento del sujeto activo:

¹⁶³ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pág. 104.

¹⁶⁴ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pág. 278.

¹⁶⁵ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, Op. Cit., Pág. 534.

- De acción.

Ésta división se desprende del modo de cómo se ejecuta la conducta, según el Maestro Reyes Calderón menciona que:

“Son los que describen conductas que requiere de parte del sujeto activo la realización de actos sensorialmente perceptibles”.¹⁶⁶

Por otro lado el Maestro Pavón Vasconcelos define sencillamente que son:

“Los delitos de acción son los que se consuman haciendo algo”.¹⁶⁷

Por parte de la Maestra Amuchategui Requena señala que:

“Cuando el agente incurre en una inactividad o hacer; es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo”.¹⁶⁸

- De comisión por omisión.

Otro modo de ejecutar la conducta, es la comisión por omisión, la Maestra Amuchategui Requena lo define como:

“Consiste en no hacer, en una inactividad, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico; ejemplo, privar de la vida por no administrar un medicamento”.¹⁶⁹

Consideramos que el delito de homicidio es de acción porque el sujeto activo debió desplegar una conducta y también de comisión por omisión por un no hacer ó una inactividad en la conducta.

En el delito de feminicidio será siempre de acción, puesto que se contempla una privación de la vida por razones de género, lo cual considero que es imposible que se dé por una omisión.

¹⁶⁶ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.505.

¹⁶⁷ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.250.

¹⁶⁸ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 62.

¹⁶⁹ Idem. Pag. 63.

3.3.2. Por el daño.

Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser:

- De lesión o daño.

Respecto a la afectación que causa el delito sobre el bien tutelado, se encuentra el de lesión, el Maestro Reyes Calderón define que:

“Son aquellos respecto de los cuales la adecuación típica implica la destrucción o disminución del bien jurídico material de la protección estatal”.¹⁷⁰

Por otro lado, la Doctora Amuchategui Requena define de la siguiente manera:

“Cuando se afecta realmente el bien tutelado, por ejemplo, robo, homicidio y violación”.¹⁷¹

El Maestro Jiménez Martínez, señala un concepto corto y confuso:

“Son los que causan un perjuicio en el objeto de la acción que se trata, a saber, una pérdida”.¹⁷²

Subsecuentemente, el jurista Cuello Calón indica una definición totalmente diferente a las anteriores pero no pierde la línea que se sigue:

“Son los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada”.¹⁷³

Finalmente, el jurista Castellanos Tena más que hacer una definición hacer una comparación ejemplificando al delito de homicidio:

“Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño, por ejemplo, homicidio”.¹⁷⁴

¹⁷⁰ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.502.

¹⁷¹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 63.

¹⁷² JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.106.

¹⁷³ CUELLO Calón, Eugenio, Op. Cit., Pag.265.

¹⁷⁴ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pag. 177.

En el delito de homicidio y feminicidio es un delito de acuerdo al daño considerado como de lesión o daño, es decir realmente se necesita que se afecte el bien jurídicamente tutelado por el Código Penal del Distrito Federal, que en éste caso es la vida.

3.3.3. Por el resultado.

Según la consecuencia derivada de la conducta típica:

- Material o Resultado.

La Maestra Amuchategui Requena lo define como:

“El objeto que se busca al cometer cualquier delito y en específico éste, son dos; el material, que es a persona sobre la cual recae directamente el daño o peligro, y en segundo plano, se tiene el jurídico, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley”.¹⁷⁵

En el delito de homicidio el objeto material es el sujeto pasivo, y es tan amplio por lo ya anteriormente explicado, pues la ley no otorga alguna consideración específica para éste, por lo tanto, puede ser cualquier persona.

Dejando puntual que el resultado típico del delito de homicidio es la privación de la vida, por ende, siempre y cuando se dé el cese de la vida, ya que de otra manera se configura la tentativa o el delito imposible.

Por otro lado el objeto jurídico en el delito de homicidio es la vida humana, pues es el bien jurídicamente tutelado por el Código Penal del Distrito Federal.

En el caso del feminicidio el objeto material es el sujeto pasivo, es decir, una mujer. En éste caso el tipo penal si determina en quien recaerá la conducta desplegada, ya que si recae en otra persona, estamos en presencia de un homicidio.

¹⁷⁵ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 63.

3.3.4. Por su duración.

Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo. De acuerdo con esa temporalidad, puede ser:

- Instantáneo.

Iniciaremos con la definición que otorga el Maestro Reyes Calderón:

“Son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito o la producción del evento señalado, se agotan en un solo momento”.¹⁷⁶

Por otro lado, la Maestra Amuchategui Requena da su definición, indicando al final de la misma, un ejemplo, para que ésta concluya mejor explicada:

“El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos: en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito; por ejemplo, homicidio”.¹⁷⁷

La siguiente definición es más concreta y corta, aunque no menos importante, el Maestro Pavón Vasconcelos menciona que:

“Aquel que la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente”.¹⁷⁸

Ahora, el Maestro Porte Petit Candaudap en su concepto de instantáneo respecto a la duración del delito:

“Sostiene que el carácter de instantáneo del delito no se determina por la instantaneidad o no del proceso ejecutivo, sino por la de la consumación, observando que lo que determina la instantaneidad es la imposibilidad de que la lesión del bien jurídico pueda perdurar en el tiempo. Entonces, el delito instantáneo es aquel en que tan pronto se produce la consumación, se agota”¹⁷⁹

¹⁷⁶ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.504.

¹⁷⁷ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag.66.

¹⁷⁸ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.255.

¹⁷⁹ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 380.

Para finalizar, el Maestro Jiménez Martínez indica de manera clara lo que es la instantaneidad:

“Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos”.¹⁸⁰

En el delito de homicidio y feminicidio es instantáneo por su duración, puesto que se solo se necesita de un acto para que se consume el delito, es decir, en el momento.

3.3.5. Por la materia.

Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito, de modo que puede ser:

- Común.

La Doctora Amuchategui Requena menciona que:

“Es el emanado de las legislaturas locales. Cada estado legisla sus propias normas”.¹⁸¹

En el delito de homicidio y feminicidio es de orden común, ya que cada legislación se rige por sus propias normas penales. Como novedad el delito de feminicidio, ya es contemplado como tal y evidentemente tiene su propia regulación en el Código Penal del Distrito Federal.

3.3.6. Por el número de sujetos.

De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito:

- Unisubjetivo.

Como primer concepto, el Maestro Reyes Calderón identifica la palabra unisubjetivo con monosubjetivo, para el caso de número de sujetos:

¹⁸⁰ JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.110.

¹⁸¹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag.6.

“Son monosubjetivo aquellos tipos que describen conductas realizables por una sola persona”.¹⁸²

Como segundo concepto, el Maestro Jiménez Martínez Javier señala que:

“La conducta típica observa su comisión por un solo sujeto activo”.¹⁸³

Finalmente, la Maestra Amuchategui Requena en su concepto de manera sencilla y clara define:

“Para su integración se requiere un solo sujeto activo”.¹⁸⁴

- Plurisubjetivo.

Ahora, la Maestra Amuchategui Requena, en el concepto que desarrolla de plurisubjetivo, precisa que:

“Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos, por ejemplo, adulterio, incesto, delincuencia organizada, etcétera”.¹⁸⁵

Haciendo relación la palabra plurisubjetivo con colectivo, el Maestro Jiménez Martínez Javier lo define de la siguiente manera:

“También se le llama colectivos, porque se hace necesario que la conducta típica sea realizada por un número plural de sujetos activos”.¹⁸⁶

Subsecuentemente, el Maestro Reyes Calderón conceptualiza la clasificación plurisubjetiva como:

“Son los que exigen la presencia de por lo menos dos personas para la realización de la conducta en ellos descrita”.¹⁸⁷

Respecto de los sujetos que son necesarios para que se realice el delito de homicidio, se requiere de mínimo dos sujetos, el activo ó el agente y el pasivo ó

¹⁸² REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.500.

¹⁸³ JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.114.

¹⁸⁴ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit. Pag.65.

¹⁸⁵ Ibidem. Pag. 65.

¹⁸⁶ JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.114.

¹⁸⁷ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.501.

victima; asimismo se aclara que pueden ser varios los sujetos activos que desplieguen la conducta encaminada a la privación de la vida del sujeto pasivo.

Aclaremos que el delito de feminicidio sigue la misma línea que el de homicidio en cuanto al número de sujetos que intervienen en el delito, ya que en el Código Penal del Distrito Federal no precisa ni exige características determinadas, es decir, no determina cantidades de sujetos activos a participar en el hecho delictuoso.

3.3.7. Por el número de actos de la conducta.

Dependiendo de la cantidad de actos de la conducta delictiva, el delito puede ser:

- Unisubsistente.

En primer término, el Maestro Pavón Vasconcelos define de la siguiente manera:

“Cuando la acción se agota en un solo acto”.¹⁸⁸

En segundo término, el Maestro Porte Petit Candaudap encontramos como concretiza en su concepto:

“Es el que se consuma con un solo acto”¹⁸⁹

En tercer término, la Maestra Amuchategui Requena al igual que los anteriores autores conceptualiza de manera concreta:

“Requiere, para su integración, de un solo acto”.¹⁹⁰

Para que se concrete el delito de homicidio y feminicidio solo es necesario un acto, es decir, es instantáneo.

¹⁸⁸ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pag.253.

¹⁸⁹ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 371.

¹⁹⁰ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag.65.

3.3.8. Por su estructura.

Este criterio se refiere a la afectación producida al bien tutelado.

- Simple.

En ésta primera subclasificación ateniéndose a la estructura, la Maestra Amuchategui Requena define:

“Cuando el delito producido solo consta de una lesión”.¹⁹¹

- Complejo.

Por otro lado, la Maestra Amuchategui Requena conceptualiza:

“Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y de mayor gravedad”.¹⁹²

En el delito de homicidio se puede afectar el bien tutelado de manera sencilla y compleja, porque en el modo simple se habla de únicamente dañar el bien sin que exista alguna agravante, caso contrario en el modo complejo puesto que se toma en cuenta como se agravo el homicidio. Misma situación pasa con el delito de feminicidio. En ambos delitos esto se ve reflejado en la penalidad.

3.3.9. Por su procedibilidad o perseguibilidad.

Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente:

- De oficio.

La Maestra Amuchategui Requena destaca que:

“Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no solo el ofendido puede denunciarla. La mayor parte de los delitos se persigue de oficio, en cuyo caso no procede el perdón del ofendido”.¹⁹³

¹⁹¹ Ibidem. Pag. 64.

¹⁹² Idem.

¹⁹³ Ibidem. Pag. 65.

Según la perseguibilidad o bien, dicho de otra manera su procedibilidad el delito de homicidio y feminicidio se persigue de manera oficiosa.

3.3.10. Por su intencionalidad.

La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar.

- Doloso, Intencional.

Consideramos acertado como la Doctora Amuchategui Requena define al dolo por su clasificación de intencionalidad:

“Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley”.¹⁹⁴

- Culposos, Imprudencial o No Intencional.

Ateniendo a la clasificación, la Doctora Amuchategui Requena indica que:

“El delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a la negligencia, Falta de cuidado, imprevisión, imprudencia, etc.; por ejemplo, el homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos”.¹⁹⁵

En el delito de homicidio se estará en presencia respecto al grado de responsabilidad, ya sea doloso ó culposos, por su naturaleza; mientras que en el delito de feminicidio es de carácter doloso, ya que en un análisis al tipo penal se evidencia que para cometer un feminicidio se debe planear y se tiene toda la intención a realizarse, cuestión contraria a que sea considerado como culposos.

3.3.11. Por el bien jurídico protegido (legal).

Por lo que respecta a ésta clasificación, consideramos que la Maestra Amuchategui Requena realiza una notable definición, ya que en ésta incluye ejemplos:

¹⁹⁴ Ibidem. Pag. 64.

¹⁹⁵ Idem.

“Conforme a este criterio, los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterio que siguen los códigos penales. Ocasionalmente se ve que el criterio adoptado por el legislador es otro; pero, en términos generales, en la legislación mexicana prevalece el del bien jurídico. Así, existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, contra la salud, etcétera.¹⁹⁶

Primeramente se definirá lo que es bien de manera general; es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo tanto se entiende por un bien jurídico tutelado, sinónimo de protegido, al menos termino utilizado en disciplina penal como lo menciona el jurista Osorio y Nieto:

“Todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos”.¹⁹⁷

Dicho de forma más sencilla, se entiende como bien jurídico tutelado aquellos intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tuteladas por la ley bajo la amenaza de una sanción penal.

Entonces, el bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio y feminicidio, es la vida, entendido como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte.

3.3.12. Por su ordenación metódica.

Según determinadas circunstancias, el delito puede ser:

¹⁹⁶ Ibidem. Pag. 67.

¹⁹⁷ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit., Pag. 354.

- Básica o Fundamental.

Iniciamos a definir ésta clasificación, por su parte el Maestro Reyes Calderón menciona que:

“Que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos”.¹⁹⁸

Por consiguiente, la Maestra Amuchategui señala en su definición:

“Es el tipo que sirve de eje ó base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos; por ejemplo, robo y homicidio”.¹⁹⁹

Para finalizar, el Maestro Porte Petit Candaudap indica que:

“Son aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados”.²⁰⁰

- Especial.

Ahora, el Maestro Porte Petit Candaudap en su concepto indica que:

“Se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito”.²⁰¹

La Maestra Amuchategui Requena define de la siguiente forma:

“Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia”.²⁰²

El Maestro Reyes Calderón finaliza mencionando a manera de concepto:

“Que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen”.²⁰³

¹⁹⁸ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.499.

¹⁹⁹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 67.

²⁰⁰ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 448.

²⁰¹ Ibidem. Pag.448.

²⁰² AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 67.

²⁰³ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.499.

El delito de homicidio es de carácter fundamental ya que es la columna vertebral de otros. De manera subsecuente el delito de feminicidio es especial porque se basa en el de homicidio, con las particularidades de que cambia el sujeto pasivo, así como las razones de género.

3.3.13. Por su composición.

Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos.

- Normal.

Por lo que refiere a la Maestra Amuchategui Requena en su concepto señala que:

“La descripción legal solo contiene elementos objetivos; por ejemplo, homicidio”.²⁰⁴

Por otro lado, el Maestro Reyes Calderón en su siguiente definición, concreta:

“Son aquellos que se limitan a realizar una descripción objetiva”.²⁰⁵

El delito de homicidio así como el de feminicidio en su descripción legal contiene únicamente elementos objetivos, por esta cuestión es de carácter normal.

3.3.14. Por su autonomía o dependencia.

Hay delitos que existen por si solos, mientras que otros necesariamente dependen de otro.

- Autónomo o independiente.

En primer lugar, la Maestra Amuchategui Requena define de la siguiente manera:

“Tiene existencia por sí; por ejemplo, robo y homicidio”.²⁰⁶

²⁰⁴ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 68.

²⁰⁵ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.499.

En segundo lugar, el Maestro Reyes Calderón se pronuncia:

“Son aquellos que tienen vida propia”.²⁰⁷

- Dependiente o Subordinado.

Nuevamente definiendo ésta clasificación, el Maestro Reyes Calderón señala que:

“Son aquellos que dependen de otro tipo penal”.²⁰⁸

Finalmente, la Maestra Amuchategui Requena define y ejemplifica:

“Su existencia depende de otro tipo; por ejemplo, homicidio en riña o duelo y robo de uso”.²⁰⁹

Tanto el delito de homicidio como el de feminicidio son de carácter dependiente, pero autónomo únicamente es el homicidio ya que su existencia no depende de otro tipo penal.

3.3.15. Por su formulación.

Por la forma en que se hace la descripción del tipo, el delito puede ser:

- De formulación libre o amplia.

Iniciamos con la Doctora Amuchategui Requena, la cual indica en su definición:

“El tipo no precisa un medio específico de comisión, por lo que puede serlo cualquiera; por ejemplo, homicidio”.²¹⁰

Posteriormente, el Maestro Reyes Calderón en su concepto menciona que:

“Son aquellos que describen una hipótesis única”.²¹¹

²⁰⁶ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 68.

²⁰⁷ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.500.

²⁰⁸ Ibidem. Pag. 500.

²⁰⁹ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag. 68.

²¹⁰ Ibidem. Pag. 68

²¹¹ REYES Calderón, José Adolfo, Op. Cit., Pag.500.

Por otro lado, sin ser menos importante el Maestro Jiménez Martínez Javier determina que:

“El resultado típico puede ser cometido por cualquier conducta que se a idónea al efecto desde el punto de vista causal”.²¹²

Finalmente, el Maestro Porte Petit Candaudap en su concepto manifiesta:

“Son aquellos delito que pueden ser realizados con cualquiera actividad que produzca un determinado resultado”.²¹³

El delito de homicidio y el de feminicidio son de formulación amplia porque el tipo penal de ambos no señala un medio específico de comisión.

3.3.16. Por la descripción de sus elementos.

Se refiere justamente a como el legislador lleva a cabo la descripción legal:

- Descriptivo.

Primeramente, la Maestra Amuchategui Requena define el primer elemento de la siguiente forma:

“Describe con detalle los elementos que debe contener el delito”.²¹⁴

- Normativo.

Ahora toca turno de definir al segundo elemento y la Maestra Amuchategui lo define:

“Hace referencia a lo antijurídico; generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por expresiones como sin derecho, indebidamente, sin justificación, etc. Implica lo contrario a derecho; por ejemplo, robo “son derecho y sin consentimiento”.²¹⁵

²¹² JIMÉNEZ Martínez, Javier, Op. Cit., Pag.116.

²¹³ PORTE Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Pag. 451.

²¹⁴ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Op. Cit., Pag.68.

²¹⁵ Ibidem. Pag. 68

- Subjetivo.

Finalmente, la Maestra Amuchategui Requena define éste tercer elemento, dando a conocer un ejemplo:

“Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno; por ejemplo, en el homicidio en razón del parentesco o en relación, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que lo une con su víctima”.²¹⁶

Tanto el tipo penal de los delitos de homicidio como el de feminicidio contienen éstas tres descripciones legales.

²¹⁶ Idem.

CAPITULO 4: PROPUESTA.

4.1. Derogación del tipo penal de feminicidio estipulado en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal.

La tipificación de la figura del feminicidio contenida en el artículo 148 BIS en el Código Penal del Distrito Federal se origina en fecha 26 de julio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto que reforma del Código Penal del Distrito Federal, que incorpora la figura del feminicidio y que establece sanciones que van de los 30 a 60 años de cárcel a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.

En éste trabajo, se busca la derogación del artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal, ya que consideramos que la tipificación del feminicidio, es simple y sencillamente un error, porque no sustenta la importancia de su adhesión al Código Penal como delito, pues que la descripción del tipo penal no aporta algún elemento que sea considerable que exista un nuevo delito llamado feminicidio, porque valoramos que el delito de homicidio contiene una mayor parte de elementos del delito de feminicidio. Entonces es absurdo que se fomente la existencia de un doble delito en el Código Penal; es por eso que estimamos adecuado integrar una nueva agravante rescatando algún elemento que pueda llegar a servir del delito de feminicidio, e integrarlo al de homicidio.

4.1.1. Tipo penal del delito de feminicidio (concepto en el Código Penal del Distrito Federal).

Artículo 148 BIS. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.²¹⁷

4.1.2. Motivos de su derogación.

Consideramos se derogue el artículo 148 BIS el cual contiene el delito de feminicidio, por las siguientes razones:

1. No encontramos ninguna utilidad práctica.
2. Es una adhesión absurda al Código Penal del Distrito Federal, pues sigue los mismos elementos que el delito de homicidio, únicamente proporcionando algunas razones de género que son la supuesta diferencia entre estos dos tipos penales.
3. Es una copia del tipo penal de homicidio, como se pudo percatar en el estudio dogmático realizado en el capítulo anterior de éste trabajo.
4. No aporta nada nuevo ó novedoso al Código Penal del Distrito Federal, por el contrario, solamente entorpece al sistema de procuración e impartición de justicia.

²¹⁷ <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf> Instituto Electoral del Distrito Federal. 26 de abril de 2012.

5. No encontramos un motivo que realmente sostenga al delito de feminicidio en un apartado designado en un tipo penal, es decir, que a éste delito se le dedique un solo artículo, como si realmente hiciera falta. Consideramos que todos los elementos para regular el delito de feminicidio se encuentran en el tipo penal de homicidio.

4.2. Adhesión de un nuevo artículo 129 BIS del Código Penal del Distrito Federal.

Estimamos conveniente rescatar los elementos más significativos e importantes del delito de feminicidio comprendidos en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal, antes de practicar su derogación, para incluirlos en un nuevo artículo dentro del apartado del tipo penal de homicidio, para que éste se encargue de todas aquellas privaciones de la vida cometidas en contra de mujeres, como correctamente se debe hacer.

Éste nuevo artículo comprendería una serie de agravantes, de las cuales se encargaría el delito de homicidio, de tal forma se aplicarían todas las reglas respecto al delito de homicidio para éste nuevo artículo, ya que consideramos es lo más conveniente.

4.2.1. Relación de agravantes del delito de Homicidio con el de Feminicidio.

Comenzare dando a conocer la definición de lo que es una calificativa, señala el Maestro Rafael de Pina:

“Son los elementos subjetivos u objetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) ó atenuándola (circunstancias atenuantes)”.²¹⁸

²¹⁸ DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho. Parte General*. 37a. ed., México, Porrúa, 2005, p.95.

Entendemos a la calificativa como toda aquella circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, agravado o atenuado, que viene a ser el delito efectivamente cometido.

Posteriormente se enumeran una serie de definiciones de lo que es una agravante. El Maestro Joaquín Escriche manifiesta que:

“La agravación es la circunstancia que aumenta la malicia de un delito ponderado o exagerado:-aumentar la pena-“.²¹⁹

En el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos en circunstancias, por medios o personas que dan el hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aun con impropiedad, normal, ya que intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer en circunstancias, por medios o por personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuando revelen una mayor peligrosidad.

La agravante es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción más enérgica que la establecida para el delito básico.

4.2.1.1. Homicidio agravado por el vínculo.

Para configurar ésta forma agravada del homicidio, el Código agrega dos circunstancias al tipo penal de homicidio básico:

- a) determinado parentesco entre el autor y la víctima;
- b) conocimiento de la existencia de ese vínculo por parte del autor.

La agravación del homicidio, por razón del parentesco, se funda en la mayor peligrosidad exteriorizada por el agente quien además de violar la ley,

²¹⁹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 4a. ed., México, Porrúa, 1979, p.450.

atenta contra las propias leyes de la naturaleza, evidenciando la carencia de sentimientos primarios.

Dicha agravante se encuentra contemplada en los artículos 125 y 126 del Código Penal del Distrito Federal:

Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.²²⁰

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.²²¹

Consideramos que dicha agravante en el delito de homicidio, se encuentra contenido en el delito de feminicidio, en su último párrafo menciona que si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco se configura el delito de feminicidio y se acredita alguna razón de género se impondrán de treinta a

²²⁰ <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf> Instituto Electoral del Distrito Federal. 26 de abril de 2012.

²²¹ Idem.

sesenta años de prisión. Como vemos, es repetitiva ésta parte, pues ya se encuentra tipificada en el delito de homicidio.

4.2.1.2. Homicidio agravado por ensañamiento.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que:

“El ensañamiento es la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito”.²²²

El ensañamiento se puede presentar en dos formas distintas:

- 1) La aplicación de tormentos o dolores físicos innecesarios a quien ya no está en condiciones de defenderse.
- 2) En la mayor parte de los casos, los que causan muchas heridas, lo que desean es acabar pronto, la furia los ciega: consumar el homicidio instantáneamente; tal es el pensamiento que los domina por regla general.

Se puede percatar que en el delito de homicidio se encuentra tipificado el ensañamiento que dicho de forma diferente vendría siendo lo establecido en el artículo 148 BIS fracción II, que a la letra dice:

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

Entonces es claro, que la fracción anterior se refiere a que dicha privación de la vida se comete con ensañamiento, basándose en las definiciones dadas con anterioridad. Por tal motivo, concluimos que es repetitivo dicha conducta desplegada tipificada en dos diferentes delitos: homicidio y feminicidio.

²²² <http://www.rae.es/rae.html> Real Academia Española. 26 de abril de 2012.

4.2.1.3. Homicidio agravado por alevosía.

El Código Penal Federal define:

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.²²³

La Maestra Amuchategui Requena indica que:

“Matar alevosamente implica actuar con insidia, así como poner en juego astucia o engaño; habrá un ocultamiento que dejará en estado de indefensión al sujeto pasivo y le dará mayores probabilidades al activo”.²²⁴

El Diccionario de la Real Academia Española señala que:

“Alevosía es la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente. Es circunstancia agravante de la responsabilidad criminal”.²²⁵

La noción legal de alevosía comprende:

- a) Sorpresa. El sujeto activo debe sorprender a su víctima y actuar, respecto del pasivo, de manera inesperada o imprevista.
- b) Intencionalmente. Implica que el ataque del sujeto activo debe ser intencional. Por su propia naturaleza, queda excluida la culpa. Lógicamente, quien emplea engaño, insidia u ocultamiento solo puede hacerlo de una manera: intencional.
- c) De improviso. El ataque debe ser imprevisto; así, al sujeto pasivo habrá de surgirle de pronto, sin que se lo espere.
- d) Empleando asechanza. Consiste en emplear engaños o artificios para lograr engañar a alguien.

²²³ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf Cámara de Diputados. 26 de abril de 2012.

²²⁴ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, Derecho Penal, 3ª. ed., México, Oxford University Press 2010, p. 165.

²²⁵ <http://www.rae.es/rae.html> Real Academia Española.

Como características de la alevosía enumeramos que son:

- 1) Sorpresa.
- 2) Intencionalidad.
- 3) Ataque de improviso o
- 4) con empleo de asechanza, o
- 5) cualquier medio que imposibilite la defensa del ofendido y resulte inevitable el mal que le quiere hacer.

En éste caso se identifica de alguna manera con la razón de género enumerada en la fracción III, en donde establece que se haya acosado la víctima, y con esto se entiende que el acosar es:

“Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona”.²²⁶

Entonces, de nueva cuenta se repiten conductas que ya se encuentran establecidas en el Código Penal del Distrito Federal.

4.2.1.4. Homicidio por odio racial ó religioso.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.²²⁷

²²⁶ Idem.

²²⁷ <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf> Instituto Electoral del Distrito Federal. 26 de abril de 2012.

En este tema, es importante identificar que en el artículo 138 fracción VIII del Código Penal del Distrito Federal, señala como agravante el odio al cometer el delito de homicidio, y como odio se contempla al genero; entonces como genero dentro del contexto de la Ley se conoce que es:

“La palabra "género" se utiliza por lo común para designar una categoría cualquiera, clase, grupo o familia, que exhibe los mismos signos de pertenencia. En numerosos trabajos contemporáneos, se designa por "sexo" lo que compete al cuerpo sexuado (masculino o femenino) y por "género" lo relacionado con la significación sexual del cuerpo en la sociedad (masculinidad o femineidad)”.²²⁸

Por lo anteriormente señalado, consideramos que el artículo 148 BIS en su totalidad, no tiene razón de existir, pues el aspecto del género, que en éste caso es la mujer, ya se encuentra contemplado en el artículo 138 fracción VIII.

4.2.1.5. Homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas.

Este tipo penal se hallaba en el artículo 309 del Código Penal del Distrito Federal, en la actualidad se encuentra derogado. Si bien es cierto que ya no se encuentra específicamente señalado en un tipo penal, esto no quiere decir que no se castigue.

Esta figura en la actualidad, se encuentra contemplada en el artículo 22 del Código Penal del Distrito Federal:

Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

²²⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Estudios_de_g%C3%A9nero Wikipedia. Enciclopedia Libre. 26 de abril de 2012.

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.²²⁹

Generalmente se da el nombre de homicidio tumultuario a aquel en el que intervienen, a parte de la víctima, como responsables dos o más personas del hecho delictuoso.

Ahora bien, es necesario mencionar que aunque no se encuentra establecido en el delito de feminicidio, evidentemente se seguirán las reglas comunes del delito de homicidio, para contemplar dicha laguna; que con seguridad manifestamos se presentará dicha confusión y se aplicaran las mencionadas reglas.

4.2.1.6. Homicidio “criminis causa” o conexo con otro delito.

El homicidio criminis causa, es una figura agravada con pena de prisión más larga, cuya agravación se basa en la conexidad del homicidio con otro(s) delito(s).

Es justificable la agravación de la pena, habida cuenta de que el sujeto que realiza una conducta delictiva en la que ocurre finalmente el delito de homicidio y

²²⁹ Idem.

otro conexo, demuestra un alto grado de peligrosidad, un absoluto y total desprecio no solo por la vida humana, sino por otros bienes jurídicos tutelados por la Ley, en lo individual y como especie.

A continuación se da un ejemplo en donde se demuestra la agravante conexas con otro delito.

Artículo 165. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.²³⁰

Se trata en ésta hipótesis, de agravación de la pena correspondiente al secuestro, por la privación de la vida del secuestrado por parte de su secuestrador o secuestradores. No se sancionan separadamente el secuestro y el homicidio, únicamente se agrava la pena; así lo establece el Código Penal.

En ésta agravante del delito de homicidio, consideramos que tiene mucha relación con las fracciones III y V del artículo 148 BIS, que dicen:

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Estimamos que en la fracción III, se estaría en presencia del delito de lesiones, violencia, etcétera, y en la fracción V se esta en presencia del delito de secuestro, antes estudiado, y por lo tanto llegamos a la conclusión de que nuevamente se estaría duplicando una agravante, en dos diferentes tipos penales,

²³⁰ Idem.

lo cual es absurdo, tener dos tipos penales que regulen una misma conducta, sin un diferenciador.

4.2.2. Nueva agravante al delito de homicidio contemplada en el artículo 129 BIS del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 129 BIS del Código Penal del Distrito Federal. Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al que privara de la vida a una mujer, cuando:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

Consideramos que así quedaría el nuevo artículo que comprendería dos razones de género rescatadas del delito de feminicidio derogado, y se incorpora al título de homicidio, como una agravante.

En general, casi todas las razones de género mencionadas en el delito de feminicidio no tienen algún sustento que fundamente su razón de ser, por lo tanto, si a la víctima se le hicieron lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, ésta hipótesis ya se encuentra contemplada como una agravante en el delito de homicidio; en segundo término si la víctima estuvo incomunicada previo a su fallecimiento, evidentemente se está en presencia de otra agravante del delito de homicidio, como lo vimos anteriormente, en el caso del secuestro, es decir, solo se juzga al sujeto activo por un solo delito incrementando la pena. Por lo que respecta a las razones de género que dicen que cuando existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, consideramos que no tienen trascendencia como para llevarlo como agravante en el delito de homicidio, y finalmente es absurdo que logremos rescatar la hipótesis

de que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, ya que ésta razón de género no tiene transcendencia en la práctica jurídica, es decir, no tiene relevancia si se encuentra el cadáver en algún lugar determinado, simple y sencillamente se está en presencia de un delito de homicidio.

Es por eso que haciendo un análisis de las agravantes del delito de homicidio, identificamos algunas en las razones de género del tipo penal de feminicidio, y solo logramos identificar dos razones de género que son relevantes y dignas de ser agravantes a incorporar al apartado relativo al tipo penal de homicidio; las cuales son que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, y que entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad; ya que no se encontró alguna similitud con otra agravante contenida en otro tipo penal del Código Penal del Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En términos generales la adhesión que se dió al Código Penal del Distrito Federal, respecto a la incorporación del tipo penal de feminicidio fue poco novedoso, resultando absurdo porque no tiene razón de ser, ya que es como si se estuviera en presencia de un doble tipo penal que se encargue de regular la misma conducta desplegada, que en éste caso es la privación de la vida a una persona, teniendo como punto diferenciador el sujeto pasivo, que en una hipótesis puede ser cualquier persona y en otro una mujer.

SEGUNDA.- No obstante lo comentado en el numero anterior, se puede rescatar un poco de información detallada en el tipo penal de feminicidio, es decir, dos razones de género, pero que tendrán el carácter de agravantes en el delito de homicidio.

TERCERA.- La figura del feminicidio se tipificó en el artículo 148 BIS en el Código Penal del Distrito Federal, en fecha 26 de julio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto que reforma del Código Penal del Distrito Federal, que incorpora la figura del feminicidio y que establece sanciones que van de los 30 a 60 años de cárcel a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.

CUARTA.- El feminicidio antes de convertirse en un tipo penal era un fenómeno de carácter sociológico, que paso a tipificarse en el Distrito Federal meramente por causas de carácter político.

QUINTA.- Haré mención especial al modo de cómo se tipificó el fenómeno del feminicidio en el Código Penal de Colombia, ya que consideramos que es el único país de los analizados que integró de manera correcta tal figura, es decir, lo hizo a través de una agravante del delito de homicidio, lo cual es atinado.

SEXTA.- Respecto a la anterior conclusión, indicamos que ningún país de los estudiados en éste trabajo, tanto de América Latina ni Europa, ha integrado a sus legislaciones penales de forma acertada la figura del feminicidio; simple y sencillamente el legislador ha intentado cumplir con sus funciones, solo que ha legislado de modo erróneo, no se trata de hacer disposiciones jurídicas solo por cumplir con dichas funciones.

SÉPTIMA.- Asimismo, mediante el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, encontramos múltiples similitudes en ambos tipos penales de feminicidio y homicidio, lo cual nos hace reflexionar que estamos en presencia de duplicar tipos penales, lo cual no es práctico, pues esto puede originar confusiones y lagunas en la disposición jurídica al momento de su aplicación.

OCTAVA.- Un punto relevante que va de la mano con el anterior número, es que en el tipo penal de feminicidio no se permite ó existe cavidad para alguna causa de exclusión del delito, ya que por las mismas condiciones de éste es imposible que se de alguna causa establecida en el propio Código Penal, sin embargo el delito de homicidio si permite alguna de éstas, siempre y cuando reúna algunos requisitos, y por ende se analice la hipótesis; lo cual hace pensar que el delito de homicidio esta mas estudiado y acorde a la realidad, en cambio el feminicidio es demasiado cuadrado, abstracto y restringido, porque si la conducta despegada se encuadra en alguna de las razones de genero es imposible se llegue a dar la aplicación en alguna causa de exclusión.

NOVENA.- Sin embargo, sin demeritar el trabajo del legislador por regular dicha figura del feminicidio en nuestro derecho penal positivo, consideramos necesario derogar el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal, por las razones antes dadas, ya que es absurda su existencia, y a manera de propuesta la creación del artículo 129 BIS del Código Penal del Distrito Federal, el cual comprendería una dos agravantes, de las cuales se encargaría el delito de homicidio, de tal forma se aplicarían todas las reglas respecto al delito de homicidio para éste nuevo artículo, ya que consideramos es lo más conveniente.

DÉCIMA.- Finalmente, las dos agravantes constreñidas en el nuevo artículo 129 BIS del Código Penal del Distrito Federal quedarían de la siguiente manera: cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al que privara de la vida a una mujer.

DÉCIMA PRIMERA.- Consideramos que el nuevo artículo 129 BIS, comprenderá dos razones de género rescatadas del delito de feminicidio derogado, y se incorpora al título de homicidio, como una agravante, de tal forma que se estipula de la siguiente manera:

Artículo 129 BIS del Código Penal del Distrito Federal. Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al que privara de la vida a una mujer, cuando:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

1. **AGUILAR** López, Miguel Ángel, El Delito y la Responsabilidad Penal, 4ª Edición, ED. Porrúa, México, 2008.
2. **ALIMENA**, Bernardino, El delito de homicidio, ED. Leyer, Bogotá, 2008.
3. **ALMARAZ** Harris, José, Tratado teórico y práctico de ciencia penal, 2ª. ed., México, Porrúa, 1948, p.547.
4. **AMUCHATEGUI** Requena, Irma Griselda, Derecho Penal, 3ª Edición, ED. Oxford University Press, México, 2010.
5. **BACIGALUPO**, Enrique Z., Los Delitos de Homicidio, ED. Temis, Colombia, 1999.
6. **BARRAGAN** y Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, 3ª Edición, ED. McGraw-Hill de México, México, 2009.
7. **BREGLIA** Arias, Omar, Homicidios agravados, Astrea, Buenos Aires, 2009.
8. **BREGLIA** Arias, Omar, Homicidio simple, Astrea, Buenos Aires, 2008.
9. **CARLOS** Espinosa, Alejandro, Derecho Procesal Penal Militar, ED. INSTITUTO NAC DE EST SUP DERECH, México, 2010.
10. **CARRANCA**, y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, 23ª Edición, ED. Porrúa, México, 2007.
11. **CASTELLANOS**, Tena Fernando, Lineamientos Elementos de Derecho Penal Parte General, 49ª Edición, ED. Porrúa, México, 2009.
12. **CUELLO** Calón, Eugenio, Derecho Penal, 4ª. ed., Barcelona, Bosch, 1945, p. 68.
13. **DAMIANOVICH T.A.**, Laura, Derecho Penal: Parte General, Buenos Aires, Ediar, 1972, p.467.
14. **DIAZ** Aranda, Enrique, Compendio De Derecho Penal Legislación Prontuario Y Bibliografía, ED. Porrúa, México, 2009.

15. **DIAZ** Aranda, Enrique, Derecho Penal Parte General, 3ª Edición, ED. Porrúa, México, 2008.
16. **DIAZ** De León, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Con Coment.1-2, Ed. Porrúa, México, 2004.
17. **GÓMEZ** López, Jesús Orlando, El homicidio 2, 3ª Edición, ED. Doctrina y Ley LTDA, México, 2006.
18. **HERNANDEZ**, Pliego Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, 17ª Edición, ED. Porrúa, México, 2009.
19. **ISLAS** De González Mariscal, Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, 5ª Edición, ED. Trillas, México, 2004.
20. **JIMENEZ** De Asúa, Luis, Introducción al Derecho Penal, ED. Iure, México, 2006.
21. **JIMÉNEZ** Huerta, Mariano, Panorama del delito, 7ª. ed., México, Porrúa, 2004.
22. **JIMENEZ**, Martínez Javier, Elementos de Derecho Penal Mexicano, 2ª Edición, ED. Porrúa, México, 2011.
23. **JIMÉNEZ** Martínez, Javier, La estructura del delito en el derecho penal mexicano, 11ª ed., México, Ángel editor, 2004.
24. **MENDOZA**, Bautista Katherine, Delitos cometidos por condición de genero feminicidio, ED. UBIJUS, México, 2010.
25. **MONARQUE** Ureña, Rodolfo, Derecho Procesal Penal Esquemático, 3ª Edición, ED. Porrúa, México, 2008.
26. **MONARREZ** Fragoso, Julia Estela, Trama de una injusticia feminicidio sexual sistémico, ED. Miguel Ángel Porrúa, México, 2009.
27. **NAVARRETE** Rodríguez, David, Análisis Jurídico del Delito de Homicidio, ED. SISTA, México 2008.
28. **OSORIO** y Nieto, Cesar Augusto, El homicidio estudio jurídico médico legal y criminalística, 6ª Edición, ED. Porrúa, México, 2008.
29. **PALACIOS** Vargas, Ramón, Delitos contra la vida y la integridad corporal, 4a. ed., México, Trillas, 2008.

30. **PAVON**, Vasconcelos Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal, 7ª Edición, ED. Porrúa, México, 2000.
31. **PAVON**, Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano Parte General, 21ª Edición, ED. Porrúa, México, 2010.
32. **PAVÓN** Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 17ª. Ed., México, Porrúa, 2004.
33. **PORTE** Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 9ª. ed., México, Porrúa, 2010.
34. **RAFFO**, Osvaldo H., Tanatología, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2006.
35. **REYES** Calderón, José Adolfo, Tratado de la Teoría del Delito, México, Cárdenas, 2002, p.480.
36. **REYES** Echandia, Alfonso, Culpabilidad, Chile, Temis, 1991, p. 171.
37. **REYNOSO** Dávila, Roberto, Código Penal Federal Comentado, México, Porrúa Hermanos, 2003, p. 714.
38. **SOTOMAYOR** López, Óscar, Practica Forense de Derecho Penal, ED. UBIJUS, México, 2009.
39. **SPROVIERO**, Juan H., Delitos de Homicidio, ED. La Rocca, Buenos Aires, 1996.
40. **ZAMORA** Jiménez, Arturo, Manual de Derecho penal: parte especial, 4a. ed., México, Ángel Editor, 2007.

DICCIONARIOS.

1. **AMUCHATEGUI** Requena, Irma Griselda, Diccionario de Derecho Penal, 2ª Edición, ED. Oxford University Press, México, 2009.
2. **DE PINA** Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Parte General. 37a. ed., México, Porrúa, 2005, p.95.
3. **DIAZ** De León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal 1-2, 5ª Edición, ED. Porrúa, México, 2004.
4. Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, T.IV, Barcelona, 1977.

5. **ESCRICHE**, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 4a. ed., México, Porrúa, 1979, p.450.
6. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**, Diccionario Jurídico 1 - 4, ED. Porrúa/UNAM, México, 2009.
7. **PAVON** Vasconcelos, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 3ª Edición, ED. Porrúa, México, 2003.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
4. Código Penal del Estado de México.
5. Código Penal del Distrito Federal.
6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

PORTALES DE INTERNET.

1. ALVARADO, Andrea, "Femicidio en Costa Rica: La muerte de mujeres si es una verdadera pandemia", http://www.fire.or.cr/agosto09/notas/femicidio_costa_rica.htm Femicidio en Costa Rica. 28 de enero de 2012.
2. BERLANGA Gayón, Mariana, "El feminicidio: un problema social de América Latina", <http://www.mulheresrebeldes.org/publica%C3%A7%C3%B5ES/LIVROS/c%C3%B3mplices/tesis%20sobre%20feminicidio.pdf> ¿Qué es el Feminicidio? 28 de enero de 2012.
3. LAGARDE Ríos, Marcela, <http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/Feminicidio> Artículos. 30 de enero de 2012.
4. LEONARDI Beatriz, "EL FEMINICIDIO: Origen y Consecuencias", <http://es.scribd.com/doc/57089023/EL-FEMINICIDIO-Origen-y-consecuencias> Investigaciones y Publicaciones. 28 de enero de 2012.

5. MELÉNDEZ López, Liz Ivett, "Libres de violencia: Femicidio", www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio_8-11-08.pdf Femicidio. 28 de enero de 2012.
6. POLA, Susi, "Femi(ni)cidio en República Dominicana 2000-2006", <http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/libros/FemicidioRepDom.pdf> Femi(ni)cidio en República Dominicana 2000-2006. 29 de enero de 2012.
7. PONTÓN Cevallos, Jenny, "Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada", <http://flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/286/1/04.%20Femicidio%20en%20el%20Ecuador...%20Jenny%20Pont%C3%B3n%20Cevallos.pdf> Femicidio en el Ecuador. 29 de enero de 2012.
8. TOLEDO Vásquez, Patsilí, "Tipificación Del Femicidio / Femicidio: Otra Vía Hacia El Abandono De La Neutralidad De Género En El Derecho Penal Frente A La Violencia Contra Las Mujeres", www.ccej.ufpb.br/nepgd/images/stories/pdf/tipificacion.pdf Tipificación del Femicidio. 29 de enero de 2012.
9. VAQUERANO, Glenda, "El Femicidio en El Salvador: una forma de violencia, control y dominación en contra de las mujeres", http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/indicadores/2007_INDICADORES_FEMINICIDIOS.pdf, El Femicidio en El Salvador: una forma de violencia, control y dominación en contra de las mujeres. 28 de enero de 2012.
10. cladem.org/index.php?...id...femicidio-femicidio... Reflexiones sobre femicidio. 28 de enero de 2012.
11. <http://aliciaguevaraenelmundo.blogspot.com/2011/07/normal-0-21-false-false-false-es-co-x.html> ASÍ SOMOS LAS MUJERES, ASÍ ES ALICIA: ¿Tipificar el Femicidio?. 29 de enero de 2012.
12. <http://icm.listindiario.com/puntos-de-vista/2011/10/18/207744/Femicidio-y-Codigo-Penal> Femicidio y Código Penal. 28 de enero de 2012.
13. <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-especial-integral-para-una-vida-libre-de>

- violencia-para-las-mujeres Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De
Violencia Para Las Mujeres. 28 de enero de 2012.
14. <http://www.cawn.org/.../Feminicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf>
Feminicidio: Un Fenómeno Global. 28 de enero de 2012.
 15. <http://www.ciase.org/?apc=i-----&x=888> Corporación de Investigación y
Acción Social y Económica. 28 de enero de 2012.
 16. [http://www.cnn.mx/nacional/2011/02/01/feminicidios-en-el-estado-demexico-
la-sombra-de-pena-nieto](http://www.cnn.mx/nacional/2011/02/01/feminicidios-en-el-estado-demexico-la-sombra-de-pena-nieto) CNN México. 28 de enero de 201
 17. [http://www.colombiaya.com/Documentoslegislatura/CodigoPenalColombiano.
pdf](http://www.colombiaya.com/Documentoslegislatura/CodigoPenalColombiano.pdf) Código Penal Colombiano. 28 de enero de 2012.
 18. [http://www.diarioregistrado.com/Sociedad/56071-america-latina-abre-el-
debate-sobre-el-femicidio.html](http://www.diarioregistrado.com/Sociedad/56071-america-latina-abre-el-debate-sobre-el-femicidio.html) Diario Registrado. 28 de enero de 2012.
 19. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf> Cámara de Diputados.
28 de enero de 2012.
 20. [http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=
67&Itemid=8](http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8) Feminicidio.Net. 28 de enero de 2012.
 21. [http://www.google.com.mx/#sclient=psyab&hl=es&source=hp&q=codigo+pe
nal+de+costa+rica&pbx=1&oq=codigo+penal+de+costa+rica&aq=f&aqi=&a
ql=&gs_sm=e&gs_upl=132940l138961l0l139154l28l19l0l3l0l134l1279l121
.1.61.1l4l0&bav=on](http://www.google.com.mx/#sclient=psyab&hl=es&source=hp&q=codigo+penal+de+costa+rica&pbx=1&oq=codigo+penal+de+costa+rica&aq=f&aqi=&aql=&gs_sm=e&gs_upl=132940l138961l0l139154l28l19l0l3l0l134l1279l121.1.61.1l4l0&bav=on) Sistema Costarricense de Información Jurídica. 28 de
enero de 2012.
 22. <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf>
Instituto Electoral del Distrito Federal. 26 de enero de 2012.
 23. [http://www.iestudiospenales.com.ar/legislacion/codigos/225-codigo-penal-
de-peru.html](http://www.iestudiospenales.com.ar/legislacion/codigos/225-codigo-penal-de-peru.html) 28 de enero de 2012.
 24. http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/eventos/.../P_Lopez.ppt
28 de enero de 2012.
 25. <http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/leyes-codigos/codigos/codigopenaldf.pdf>
Cámara de Diputados. 15 de marzo de 2012.
 26. <http://www.nosotrasenred.org/feminicidio.html> Feminicidio. 28 de enero de
2012.

27. <http://www.onu.cl/pdfs/fenicidio.pdf> Femicidio. 29 de enero de 2012.
28. <http://www.rae.es/rae.html> Diccionario de la Real Academia. 10 de abril de 2012.
29. <http://www.servicioweb.cl/juridico/Codigo%20Penal%20de%20Chile%20libro2.htm> Código Penal de la República de Chile. 28 de enero de 2012.
30. www.tc.gob.pe/constitucion.pdf Constitución Política del Perú. 28 de enero de 2012.
31. <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030692.pdf> Código Penal de El Salvador. 28 de enero de 2012.
32. <http://es.wikipedia.org/wiki/Femicidio> Wikipedia. 28 de enero de 2012.